



CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con catorce minutos del catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 2 asuntos generales, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 7 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación, 44 recursos de reconsideración, 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y 2 incidentes del juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, se trata de un total de 72 medios de impugnación que corresponden a 53 proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario, haciendo la precisión que se retiró el recurso de reconsideración 1581 de este año.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día. Tome nota, por favor, secretario general.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 215 promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución TEEC/PES/58/2021, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la violación a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, así como los actos de calumnia.

El recurrente sostiene en esencia, que la sentencia recurrida carece de congruencia y exhaustividad, ya que, a su decir, fue incorrecto el estudio de los hechos denunciados.

En la consulta, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por una parte, se considera infundado relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, porque el Tribunal local sí valoró el material probatorio en su totalidad, a partir del cual concluyó que los hechos denunciados no actualizaban el elemento objetivo de la calumnia.

Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que, al resultar inexistente la imputación de un delito o hecho falso, consecuentemente tampoco estaría acreditado el elemento subjetivo.

En otra parte, se propone calificar como inoperantes el resto de los motivos de disenso porque la parte actora es omisa de controvertir frontalmente los razonamientos de la responsable.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 231 de este año promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador 467/2021 mediante la cual declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación efectuada por una ciudadana en su cuenta personal de la red social Instagram por incumplir con lo mandato en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales y, en consecuencia, tuvo como responsables por culpa in vigilando al partido actor y su entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León.

La *Litis*, consiste en determinar si dada la acreditación de los hechos denunciados había elementos para imputar la responsabilidad indirecta o *por culpa in vigilando* al partido actor. Ello, debido a que Movimiento Ciudadano no objeta las publicaciones enunciadas y su calidad de propaganda electoral, por lo que, al no ser materia de prueba deben quedar firmes.



En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada en la que el Tribunal local determinó la responsabilidad indirecta del partido actor, toda vez que el partido no realizó acciones para deslindarse de la misma.

Lo anterior, porque se limitó a señalar la indebida determinación del Tribunal local al tener por acreditada la responsabilidad de la que objeto, a partir del vínculo matrimonial existente entre los denunciados.

Así, al no combatir la existencia de la publicidad y la irregularidad asociada a ella, del nacional interés superior de la niñez para liberarse la responsabilidad indirecta que se generó tuvo que mediar un deslinde efectivo, lo cual no aconteció.

Por tanto, Movimiento Ciudadano únicamente alega una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local, por lo cual es procedente confirmar la sentencia recurrida.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación 348 del presente año por el que Morena impugnó la resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de la elección de la gubernatura de Colima.

En el proyecto, se propone revocar la resolución referida por lo que hace a la conclusión 7C3CL relacionada con el registro extemporáneo de eventos de la agenda, pues se sancionó al recurrente por informar de manera extemporánea 58 eventos. Sin embargo, del análisis del dictamen consolidado y de la documentación anexa, se advierte que el reporte se presentó de manera previa a la fecha en que ocurrieron, por lo que, de conformidad con el criterio sostenido en el SUP-RAP-60/2021 el registro de los eventos de la agenda tiene un plazo inferior a los siete días previstos en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

Por otro lado, en el proyecto se propone confirmar las demás conclusiones controvertidas, al estimar que son infundados, ineficaces e inoperantes los agravios relacionados a la omisión de reportar gastos de operaciones en tiempo real e indebida fundamentación y motivación y la inexistencia de las faltas relativas a la no presentación de documentación en el SIF, tanto para reportar ingresos y gastos, como para comprobarlos.

Ello es así pues el recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la responsable al momento de tener por acreditar las conductas mencionadas, además de realizar argumentos genéricos y subjetivos sin que aporte argumentos para sustentar sus afirmaciones.

Por último, se da cuenta con el recurso de reconsideración 1363 del presente año por el que el partido político local ¡Podemos! Controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación 64 de 2021, relacionado con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario en el estado de Veracruz.

Se propone calificar infundados los agravios por los que el recurrente solicita la inaplicación del artículo 38, párrafos uno y cinco del Reglamento de Fiscalización del INE relacionados con la obligación a cargo de los sujetos fiscalizados, de enviar la información correspondiente mediante el portal de fiscalización en línea.

Ello ya que dicha disposición reglamentaria resulta una medida racional para permitir la verificación de las transacciones financieras al momento en que se efectúan, entiendo por ésta dentro de los tres días posteriores a que se genere la operación contable, acorde con los artículos 41 de la Constitución General; 60, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos y 35 del Reglamento de Fiscalización.

Por ello se considera que la responsable analizó de forma exhaustiva el agravio y se comparte con la conclusión a la que llegó respecto de la constitucionalidad del referido acuerdo reglamentario.

Los restantes motivos de inconformidad se propone calificarlos como ineficaces por ser reiteraciones de los expuestos en la demanda del recurso de apelación, así como por relacionarse con temas de legalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los cuatro proyectos de la cuenta.

¿Alguien quisiera intervenir?

Secretario, al no haber intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 215 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 231 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 348 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la conclusión 7C3CL para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada por lo que hace a las restantes conclusiones.

En el recurso de reconsideración 1363 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 233 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la cual determinó inexistentes las infracciones atribuidas a otro partido político nacional y a su entonces candidato a la gubernatura de ese estado por la supuesta difusión de propaganda electoral durante la veda a través de la red social Instagram.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque en el caso no se actualiza el elemento material para configurar la prohibición legal de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, pues de las imágenes enunciadas solo se puede advertir el texto "511 no falla" y la imagen de un león, sin que se aprecien elementos relativos a la promoción de alguna candidatura o para hacer un llamamiento al voto explícito o mediante un equivalente funcional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación 180, 235, 317 y 399, así como los juicios para la ciudadanía 1129 y 1132, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por tres partidos políticos nacionales, así como por el candidato electo a la gubernatura de Nuevo León y su esposa, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, al entonces candidato a la gubernatura, al determinar que éste último recibió en su campaña aportaciones en especie por parte de su esposa, consistentes en la difusión de diversas publicaciones en la red social Instagram y por su aparición en el video "Arráncate Nuevo León rock".

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de los recurrentes y suficientes para modificar la resolución impugnada, toda vez que en el caso no derrotó la presunción de espontaneidad de las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú y tampoco se tomó en cuenta la tutela de los derechos político-electorales de ella, ni la relevancia que en el caso tiene el vínculo matrimonial entre la persona que hizo las publicaciones y quien tuvo el carácter de candidato.

Lo anterior se considera así, ya que en las publicaciones objeto de denuncia, se dieron a conocer aspectos de la vida privada de la esposa del candidato electo, en ejercicio de su libertad de expresión y en apoyo a su esposo, por lo que no resulta válido que el carácter de *influencer* o la cantidad de seguidores sean elementos para limitar el ejercicio de tal derecho.

Además, de que el hecho de que se haya registrado una marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el nombre "Mariana Rodríguez", no



desvirtúa dicha presunción, ni pone en evidencia el uso o aprovechamiento de una marca comercial.

Así, esta Sala Superior considera que las publicaciones realizadas por la esposa del candidato electo en su cuenta de Instagram, fueron derivadas del vínculo matrimonial que los une, lo cual debe considerarse como una relación que implica un acompañamiento constante, connatural a esta forma de unión, pues genera una presunción fuerte de que las manifestaciones de apoyo tienen un carácter auténtico, basado en la idea del afecto, la solidaridad y el apoyo mutuo, como parte de un proyecto de vida común, por lo que ello no puede considerarse como un beneficio cuantificable en materia de fiscalización.

Por otro lado, se determina que los agravios relacionados con el video "Arráncate Nuevo León rock", resultan inatendibles, ya que el recurrente no combate de manera clara y directa las consideraciones de la responsable, toda vez que, en el caso, el video fue producido de manera profesional y participaron cantantes profesional, lo cual da un contexto y una connotación distinta al caso de las publicaciones en la cuenta de Instagram, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta ante la aparición de Mariana Rodríguez Cantú en el video denunciado.

Asimismo, se estiman infundados los agravios expuestos por la esposa del candidato electo, respecto a la supuesta existencia de violencia política en razón de género en su contra, ya que los razonamientos, expresiones y referencias contenidas en la resolución impugnada, no tienen como intención menoscabar el ejercicio de los derechos de la actora por su calidad de mujer.

En consecuencia, al haberse declarado fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se propone modificar la resolución impugnada en términos en los que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1570 y acumulados. En el proyecto se propone que se admitan las demandas, ya que en todas ellas hacen valer conceptos de agravio tendentes a demostrar una inaplicación del sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Respecto del fondo, el primer tema analizado es concerniente a la forma en que deben computarse los votos para una candidatura común, cuando sean marcados a favor de dos o más partidos postulantes.

Al respecto, se aduce que se inaplicó lo previsto en la parte final de la fracción siete del artículo 210 del Código Electoral del estado de Michoacán.

El concepto de agravio se considera infundado, ya que no se inaplicó tal precepto y se comparte que la Sala Regional Toluca haya incluido que, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, tal precepto es constitucional, pero se debe interpretar en el sentido de que todos los votos se deben contar para efectos de la asignación de representación proporcional.

Así, para distribuir los votos en los que se hubieran marcado dos o más opciones es aplicable lo previsto en los artículos 288, párrafo tres y 311, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, resulta válido que se dote de contenido a la normatividad, ya que existe un vacío legal sobre cómo computar esos votos, por lo que, a fin de obtener la auténtica fuerza electoral de cada partido, fue correcto que la Sala Regional Toluca acudiera a las disposiciones de la mencionada Ley General Electoral.

Sin embargo, en el proyecto se hace la especificación que no se coincide en la forma en que la Sala responsable determinó que se aplicaría lo previsto en la Ley General, cuando existe fracción de votos, porque la mencionada Ley General establece que, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, lo que de suyo implica que se atenderá la cantidad de partidos políticos que participan en las formas de asociación y, en caso de existir fracciones superiores a un voto, es decir, dos o más, se asignarán de forma equitativa entre los partidos políticos mediante un sistema de prelación, comenzando por el de más alta votación y siguiendo con el segundo lugar de votación, y así sucesivamente dependiendo de la fracción existente.

Sin embargo, la Sala Regional Toluca asignó los votos en fracción, cuando correspondieron a dos al partido de más alta votación distrital, por lo que se propone modificar esa parte de la sentencia y como consecuencia de ello se realiza la recomposición del cómputo total de la elección a partir de la modificación en seis distritos electorales y la inclusión de la votación del Distrito 19, en virtud de la revocación de la nulidad decretada por la Sala Regional Toluca en el recurso de reconsideración 1323 de 2021 y sus acumulados.

El siguiente tema tratado es el concerniente a la inaplicación del sistema de proporcionalidad pura, motivo de inconformidad que se considera infundado porque de la revisión de la legislación no se advierte que el legislador local haya previsto un sistema de puridad.

Además, se hace referencia expresa que en diversos precedentes esta Sala Superior estimó erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el Congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.

Finalmente, el tercer tema tiene que ver con la inaplicación del sistema de asignaciones de diputaciones de representación proporcional. Este agravio se considera sustancialmente fundado porque siguiendo el precedente de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 1540 de 2021 y acumulados no se comparte la resolución de la Sala Regional Toluca, ya que la Constitución General



prevé un sistema de representación mixto al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional.

En ese sistema destaca que el establecer límites de sobre y subrepresentación se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que estos tendrán en el Congreso local no sea exacta, ya que permite distorsiones naturales que se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.

Además, se puede concluir que el sistema es predominantemente mayoritario y permite distorsiones en la proporcionalidad debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos, aun cuando se genere una sobrerrepresentación mayor a los límites constitucionales, por lo que la Sala Toluca no debió dividir proporcionalmente los triunfos de los integrantes de un convenio de coalición y de una candidatura común para evitar lo que considera una distorsión entre la asignación de las curules y la fuerza política de los integrantes de dichas formas de asociación.

Es decir, no se comparte que cada triunfo de mayoría relativa obtenido por una asociación de partidos deba repartirse proporcionalmente entre los partidos que la integran con base en el porcentaje de votación con la que contribuyeron a esos triunfos, asignando un porcentaje específico de votos aportados al triunfo para efectos de verificar la sobre y subrepresentación.

En ese orden de ideas, en el proyecto se especifica que la supuesta distorsión advertida por la Sala Regional Toluca es un efecto natural y esperado de los convenios de coalición o de la postulación de candidatura común, consistente en que una persona postulada por dos o más partidos sea militante o afiliado solo de alguno de los partidos participantes, lo que implica que no esté afiliado al resto al mismo tiempo.

Además, la supuesta distorsión es un resultado esperado de la participación en alguna de las formas de asociación mencionadas porque la candidatura postulada en coalición o candidatura común en la elección recibe votos que lo favorecen, aunque esos votos no se hayan emitido en favor del partido en el que milita, sino que se hayan emitido a favor de otro de los partidos participantes.

Por tanto, la consulta propone revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, ya que incorporó a las asignaciones de diputados de representación proporcional reglas novedosas que no fueron conocidas por los actores políticos desde un inicio de la contienda electoral y, en ese sentido, provocó que se afectara la certeza y la autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, al revocarse se propone asumir plenitud de jurisdicción y desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en el cómputo recompuesto previamente.

Así, se precisa que el desarrollo de la fórmula en el estado de Michoacán es por cociente electoral y resto mayor, con una verificación de sobre y

subrepresentación en cada uno de esos pasos. Con base en ello, en el proyecto se concluye:

1. Fuerza por México no alcanzó el 3 por ciento y no participa en la asignación.
2. Mediante cociente electoral se asignarían dos diputaciones al PAN, dos al PRI, dos al PRD, una al PT, una al Partido Verde Ecologista de México y cinco a Morena, sin que hayan alcanzado asignación por este rubro Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario; es decir, se asignaron 13 diputaciones de 16, quedando tres pendientes por asignar.
3. Sin embargo, al verificar la sobrerrepresentación se advierte que el PAN y el PT sobrepasan el 8 por ciento, por lo que se les retiraría una diputación y ambos quedan dentro del límite de sobre-presentación, ambos con más del 5.8 por ciento, quedando dos diputaciones más por asignar, siendo en total cinco diputaciones pendientes.
4. Posteriormente se verifica la sub-representación advirtiendo que Morena está fuera del rango del -8.0 por ciento, por lo que en un primer ejercicio se le asigna una diputación y queda dentro del límite, por lo que no se requiere de otro ajuste.
5. Así, la asignación final por cociente electoral es de una diputación al PAN, dos al PRI, dos al PRD, una al Partido Verde Ecologista de México y seis a Morena, sin que hayan alcanzado asignación por este rubro el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, así se asignaron 12 diputaciones y siendo 16 quedan por asignar cuatro, por lo que se procede a hacerlo por resto mayor, correspondiendo una diputación a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.
6. La asignación final de diputaciones por el principio de representación proporcional propuesta es: uno para el PAN, tres para el PRI, dos para el PRD, ninguna para el PT, dos para el Verde Ecologista de México, una para Movimiento Ciudadano, seis para Morena y uno para el Partido Encuentro Solidario.
7. Además, al verificar la paridad al interior del Congreso, se advierte que de las 40 diputaciones 25 fueron para mujeres y 15 para hombres, por lo que no procede realizar algún ajuste a la paridad.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 403 de este año, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en la que consideró inexistente las infracciones atribuidas a un partido político nacional relativas a calumnia y uso indebido de la pauta.

La ponencia propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio, porque la recurrente se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, con las cuales no controvierte las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.



Finalmente, resultan infundados el concepto de agravio relativo a que, con la mencionada resolución, se deje en estado de indefensión a la recurrente, ya que, en el caso, no existió impedimento alguno para que estuviera en posibilidad de controvertir la determinación que considera le causa agravio, ejerciendo tal derecho a través del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

El magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente, si no hubiera intervención en el juicio electoral 233, me gustaría hacer uso de la voz en el recurso de apelación 180 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien tiene intervención en el JE-233? Nadie.

Por favor, magistrado Indalfer Infante, adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En primer lugar, quisiera agradecer a las ponencias del magistrado Fuentes Barrera, De la Mata Pizaña, de la magistrada Janine Otálora y del presidente Rodríguez Mondragón, en las aportaciones que se ha hecho al proyecto del recurso de apelación 180/2021 que, por ir en la misma línea de la propuesta, se han incorporado y lo han enriquecido, por eso les agradezco sus aportaciones.

El caso que se analiza presenta la siguiente problemática.

Mariana Rodríguez Cantú hizo varias publicaciones en redes sociales relacionadas con la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda.

El Instituto Nacional Electoral considero que las publicaciones hechas por Mariana Rodríguez debían considerarse como aportaciones en especie a la campaña del candidato a gobernador, que deben contabilizarse para efectos de fiscalización, para ello, se basó en cuatro premisas esenciales.

- 1). Fueron muchas las publicaciones sobre la campaña.
- 2). La red social se utilizó para apoyar las propuestas y la campaña del candidato.
- 3). La persona que hizo las publicaciones tiene el carácter de influencer.

4). El nombre de Mariana Rodríguez se encuentra registrado como marca comercial.

En el proyecto que se somete a la consideración de este pleno, se propone que las publicaciones hechas por Mariana Rodríguez no pueden calificarse como aportaciones en especie a la campaña de Samuel García que deban fiscalizarse.

La propuesta considera que, conforme al Sistema de Fiscalización vigente y tomando en cuenta los derechos involucrados como la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad de quien hizo las publicaciones, así como los otros elementos contextuales del caso, por ejemplo, el vínculo matrimonial entre Mariana Rodríguez y el entonces candidato a gobernador, las publicaciones no pueden considerarse aportaciones fiscalizables.

Al respecto, se explica que el Sistema de Financiamiento en materia electoral, sobre todo aquel que tiene relación con las actividades de campaña debe contar con un mecanismo de revisión que asegure, entre otras cosas, que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, que se respeten los topes de gastos de campaña y que no se reciban recursos de entes prohibidos.

El sistema de fiscalización vigente ciertamente exige, entre otras cuestiones, que todos aquellos donativos o contribuciones que hagan las personas físicas a una campaña se consideren como aportaciones en efectivo o en especie y las mismas deben ser reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña.

Ahora, en el caso concreto el Instituto Nacional Electoral consideró como aportaciones fiscalizables una serie de publicaciones en una red social, las cuales fueron realizadas por una persona de las denominadas influencers.

En este sentido, el primer problema que se presenta es determinar si las actividades de una persona influencer constituyen beneficios que deban ser considerados como una aportación en especie a la campaña de una candidatura determinada.

Para resolver esa cuestión es necesario precisar que los influencers se han consolidado como líderes de opinión o agentes de relevancia pública en la medida en que se dedican a dar su punto de vista sobre diferentes temas de interés general, el cual es seguido y visualizado por miles de usuarios en internet y cuyo objetivo en última instancia radica en que sus seguidores compartan su interés por algún tema, producto o estilo de vida.

En el ejercicio de esta nueva modalidad comunicativa se han identificado distintos roles que puede adoptar una persona que influye a otros en las redes sociales.

La descripción de estos roles es relevante en materia político-electoral porque, en última instancia, hacen referencia a las modalidades bajo las cuales los influencers podrían enderezar sus publicaciones con la finalidad de generar adeptos o influir en la voluntad del electorado, lo que en algunos casos podría traducirse en un beneficio cuantificable para una candidatura.



Sin embargo, para determinar si las publicaciones de un influencer deben considerarse aportaciones fiscalizables a una campaña no se debe actuar de manera mecánica, pues es necesario realizar una ponderación de los derechos que se encuentran involucrados y de las circunstancias particulares de cada caso.

El análisis de las publicaciones debe hacerse tomando en cuenta especialmente el derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad.

Tratándose de la materia político-electoral debe tenerse presente que uno de los derechos fundamentales protegidos por instrumentos internacionales y la norma fundamental de que gozan las y los ciudadanos en nuestro país, es de participar en los asuntos políticos mediante la expresión o manifestación de sus ideas, de reunirse o asociarse, esos derechos solo pueden limitarse en la medida y los casos que la propia Constitución establece.

También debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene una manifestación externa y otra interna.

Abro comillas: “desde el punto de vista externo, el derecho a la cobertura a una genérica libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.

En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”. Fin de la cita.

En el proyecto se considera que las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú se enmarcan dentro del ejercicio de este derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, en esta nueva forma de comunicación a través de redes sociales, decidió como manifestación externa de su voluntad compartir durante ya casi diez años distintos aspectos de su vida personal con los seguidores de su cuenta de Instagram.

En efecto, de la revisión de las publicaciones contenidas en la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú se aprecia forman parte de la exposición de su vida diaria, lo cual forma parte de una nueva forma de interactuar socialmente en la época de las redes sociales.

En este punto, vale la pena hacer algunas reflexiones sobre estas nuevas formas de interacción social que se generan a través de internet y, en concreto, de redes sociales.

Con la llegada de internet se ha vuelto más tenue la línea entre lo público y lo privado, ahora los usuarios en redes sociales deciden compartir momentos de su vida diaria con aquellas personas que son sus seguidores, ya sea que se conozcan o no.

Los hechos del presente caso requieren de un análisis contextual respecto de la dinámica que, a partir de la última década, ha tenido el comportamiento de las personas en las redes sociales en lo que se ha identificado como la era digital.

A partir del creciente y masivo uso de la internet y las plataformas digitales, en lo que se ha denominado también “sociedad de la información o revolución digital”.

Sobre esta base se ha venido desarrollando la idea de una ciudadanía digital, así como de participación digital, e incluso, de persona digital, para hacer alusión a una comunidad de intereses y de personas, así como el desarrollo de personalidades individuales que interactúan en un modelo de sociedad más compleja, diversa y abierta, en la que se construyen espacios de identificación y de acción por fuera a las instituciones y relaciones identificadas como tradicionales.

Tal interacción se manifiesta, entre otros aspectos, en el uso de las redes digitales, como son las redes sociales que sirven como expresión de esa complejidad, pluralismo y afición por un comportamiento propio en la sociedad de la información.

Este proceso de cambio, de estilo de vida, permite identificar este nuevo ámbito de expresión, de relaciones interpersonales y sociales, como un espacio para el libre desarrollo de la personalidad, con los límites generales que se reconocen en cualquier otro ámbito, como son el respeto a los derechos de los demás, y los deberes que derivan de la convivencia social.

Si bien, esta nueva interrelación propicia escenarios de mercantilización en el nuevo espacio público digital, no es ajena a relaciones de tipo afectivo-comunicativo, por ello, es preciso distinguir entre actividades identificadas con dicha mercantilización y otras que responden a procesos de comunicación y socialización distintos.

Para ello, es conveniente definir y distinguir los diferentes derechos de las personas y de la ciudadanía, y en específico, aquellos derechos y deberes que derivan del respeto a las normas y procesos de la democracia participativa; además de precisar el alcance de las reglas de fiscalización de aquellas conductas susceptibles de mercantilización o uso propagandístico que responden a intereses económicos, políticos o electorales exclusivos o preponderantes.

En este contexto de compleja interrelación, la moción de persona digital, referida a aquellas personas que desarrollan diferentes aspectos de su vida diaria de manera significativa en las redes significativas en las redes sociales o digitales para participar o comprometerse en actividades personales, profesionales o sociales y que, incluso, adoptan o traen una identidad digital, entendida ésta última como aquella construcción personal de quien creemos ser y de cómo queremos que los demás nos perciban, resulta relevante en la medida que nos permite distinguir entre sus diferentes actividades, usos o manifestaciones en la red.



Una persona digital, una ciudadana o ciudadano digital emplea las circunstancias de las nuevas tecnologías de la información para realizar actividades cotidianas, de crecimiento personal, de emprendimiento profesional o empresarial, o para comunicación con miras a compartir experiencias, vivencias o soluciones a las necesidades personales o sociales en su comunidad.

El análisis de la conducta de tales personas no puede reducirse o encuadrarse solamente a una sola actividad o perfil, pues ello, descontextualiza la conducta y desconoce la complejidad del fenómeno de conformación de identidades y personalidades digitales y su comportamiento e interrelación social.

Así, cuando se analiza las conductas de las o los llamados *influencers*, personas famosas o simplemente expertos que participan activamente en redes sociales y generan una audiencia de seguidores amplia, se debe distinguir entre aquellas acciones motivadas por afectos o vínculos de afectividad, de aquellas otras motivadas por intereses políticos, económicos o de índole distinta a la afectividad.

Esto, porque al analizar la conducta de una persona que permanentemente interactúa en redes sociales no puede desconocerse la existencia de ciertos vínculos de afectividad con quienes mantienen relaciones estrechas, cercanas o íntimas sobre las cuales resulta razonable generar expectativas o presunciones sobre la existencia de acciones motivadas o basadas en afectos o sentimientos como la solidaridad y el apoyo mutuo y no motivadas por intereses comerciales, económicos, profesionales, políticos o de prestigio social.

La participación legítima u honesta en la sociedad en una línea que refleja un vínculo de afectividad es resultado, en primer lugar, de una relación estrecha socialmente asumida, a partir de lo cual es posible presumir que la acción de apoyo o promoción no responde a intereses distintos como los económicos o políticos.

Así, por ejemplo, un mensaje o anuncio promocionado, esto es, aquel que requiere un pago de un servicio para llegar a un grupo más amplio de usuarios o generar interacciones entre los seguidores de una cuenta o una red social no puede considerarse motivado por intereses solidario, aunque provenga de una persona respecto de la cual existen vínculos afectivos estrechos.

La afectividad como motivación para una conducta no debe ser ni reducida a una expresión moral, personal o íntima, como tampoco maximizada como la única motivación posible.

Dada la complejidad de las relaciones humanas es posible que existen diferentes motivos para realizar una acción, de ahí que, para su análisis y evaluación es conveniente considerarse algunos aspectos generales que, permitan distinguir aquellos datos o elementos que, por sí mismos o asociados a otros permiten generar presunciones o inferencias válidas respecto a los motivos de una conducta en redes sociales, susceptible de ser fiscalizada para fines electorales.

Esta transformación de la vida en sociedad, en la que las personas deciden manifestar o hacer evidente su vida personal, tradicionalmente considerado un

espacio al ojo externo, como ya se dijo, es una manifestación o expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es la posibilidad que tiene toda persona para autodeterminarse, diseñar, dirigir y desenvolverse en la vida de acuerdo con su voluntad, deseos, preferencias y expectativas.

Tomando en cuenta esa perspectiva, se deben analizar los hechos de este caso.

Al respecto, se tiene que las publicaciones que fueron objeto de denuncia se realizaron en la cuenta personal de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, quien desde la creación de la cuenta ha realizado una gran cantidad de publicaciones, la mayor parte de ellas de índole personal.

Es cierto que Mariana Rodríguez Cantú también ha actualizado cuenta de Instagram con la finalidad de promocionar algunos productos; sin embargo, este hecho por sí mismo no resta autenticidad y espontaneidad a las publicaciones, ni llegan a concluir de manera lógica y necesaria que las publicaciones en apoyo a Samuel Alejandro García Sepúlveda forman parte de una estrategia publicitaria ilegal.

Por ejemplo, al revisar un total de 604 imágenes se puede advertir que algunas de ellas son comerciales, porque se destacan o hacen referencia a algún tipo de producto o servicio. Pero también hay otras personales en sentido estricto, las cuales están relacionadas con las actividades familiares o de la vida privada de la titular de la cuenta.

Y, finalmente, las de carácter personal con Samuel Alejandro García Sepúlveda, en las cuales se destaca el contexto del apoyo o participación de Mariana Rodríguez Cantú en alguna actividad de tipo político-electoral.

Como se dijo, el Instituto Nacional Electoral consideró que las publicaciones relacionadas con la campaña de Samuel García no eran espontáneas, entre otras razones porque eran muchas publicaciones. Pero en el proyecto se estima que ese dato no es relevante para desvirtuar la presunción de espontaneidad, pues para establecerse una publicidad específica pueda ser considerada como una irregularidad es necesario que la autoridad que conozca del procedimiento sancionador supere la presunción de espontaneidad que protege el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en redes sociales.

Ahora bien, tienen el carácter de espontáneas aquellas expresiones naturales y fáciles del pensamiento, los sentimientos o las emociones, así entre otras cosas lo espontáneo es aquello que se produce aparentemente sin causa.

Las publicaciones o expresiones espontáneas son aquellas que son realizadas por alguno de los agentes *motu proprio*, sin ninguna influencia o estímulo externo, como podría ser la prestación de un bien o servicio y su consecuente retribución económica.

Así, los elementos de prueba deben estar encaminados a demostrar que las publicaciones que se realicen en una red social guardan elementos similares a los



de propaganda electoral, que estos representen un beneficio para el candidato y/o su partido y que haya algún tipo de contraprestación o beneficio, no necesariamente económico.

A este respecto la carga de la prueba recae fundamentalmente sobre la autoridad responsable y los denunciantes, al ser estos quienes deben derrotar la presunción de espontaneidad de las publicaciones.

La presunción de espontaneidad requiere de un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los elementos de prueba a un escrutinio mayor con la finalidad de determinar si son idóneos para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea.

En el proyecto se sostiene que del análisis integral de los elementos de prueba que obran en el expediente se obtiene que las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú están amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, en razón de que la autoridad electoral no demostró su falta de espontaneidad, pues no se tiene constancia ni se puede arribar a esa conclusión mediante alguna prueba presuncional de que haya pagado por su difusión, que Mariana Rodríguez Cantú haya recibido alguna prestación en dinero o en especie o la promesa de estos.

Alguno de los aspectos o elementos que pueden considerarse cuando se analiza la conducta de personas famosas, influencers o personas cuya actividad profesional o económica se desarrolla en las redes sociales son la exteriorización previa de vínculos afectivos, la evidencia pública de una relación estrecha, la ausencia de elementos de mercantilización de la conducta, la constatación de una constante actividad en las redes sociales en las que se comparten experiencias de tipo personal, familiar o grupal que implican relaciones afectivas y la ausencia de elementos que razonablemente permitan suponer que la conducta está motivada preponderantemente por intereses o fines distintos a los estrictamente afectivos.

Al respecto, las consideraciones de la responsable en el sentido de que Mariana Rodríguez Cantú realizó muchas publicaciones sobre la campaña, usó su red social para apoyar las propuestas y la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda y tiene el carácter de influencer, no son adecuadas e idóneas para demostrar o acreditar la falta de espontaneidad de las publicaciones.

No se trata de una cuestión cuantitativa, es decir, no se puede establecer un límite numérico, por ejemplo, a partir de mil publicaciones considerar una determinada propaganda como no espontánea.

De hecho, la lógica apunta en otro sentido, los ciudadanos y la población en general, sobre todo aquellos que participan de forma más activa en la vida política o quienes tienen una razón afectiva o de parentesco, tiene la intención de que sus mensajes de apoyo o los de rechazo a otras fuerzas políticas tengan cierta relevancia.

Sobre este punto, se destaca que en el caso también debe tomarse en cuenta el vínculo matrimonial entre Mariana Rodríguez y Samuel García, pues a partir de ese hecho genera una presunción fuerte de que las manifestaciones de apoyo tienen un carácter auténtico, basado en la idea del afecto, la solidaridad y el apoyo mutuo, como parte de un proyecto de vida común.

Las publicaciones o expresiones espontáneas son aquellas que se realizan por alguna persona muto proprio, sin alguna motivación adicional.

También se considera que una publicación no es espontánea cuando se ordena o contrata algún plan para su difusión en redes sociales, esto es así, porque las publicaciones que constituyen una manifestación genuina y auténtica de libertad de expresión no se pagan por su difusión.

En el caso, del análisis de la totalidad de las publicaciones de la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú en el periodo del 5 de marzo al 2 de junio, se advierte que una de estas, si bien estas relacionados con diversos actos de campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, se aprecia en el contexto natural de la esposa de una candidato, de la misma forma en que ha venido difundiendo su vida personal desde que abrió su cuenta en 2011, sin que se advierte algún tipo de producción o la intervención de profesionales para la captura de las imágenes o videos, muchos de ellos son los que se denominan selfies.

Por otro lado, en el expediente no obra alguna prueba que demuestre que se haya contratado algún esquema de publicidad para dar mayor difusión a dichas publicaciones.

Y finalmente, el carácter de influencer, el número de seguidores de Mariana Rodríguez Cantú y que durante la campaña se haya realizado una publicación constante de fotografías e historias, no son elementos de prueba suficientes para desvirtuar la presunción de espontaneidad de las mismas.

En tal orden de ideas, es evidente que las publicaciones de Mariana Rodríguez Cantú, al ser espontáneas y en ejercicio de su libertad de expresión, y ante la falta de algún elemento de prueba que destruya esa presunción, es que se concluye que las mismas no pueden constituir propaganda electoral a favor de Movimiento Ciudadana y el otrora candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado Indalfer, por la presentación de su proyecto.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.



Ya ha sido exhaustiva tanto la cuenta que dio el secretario como la presentación, muy puntual que ha hecho el Magistrado Indalfer Infante Gonzales sobre este recurso de apelación 180/2021, por tanto, intervendré brevemente porque quiero hacer notar la relevancia de la fiscalización y de las reflexiones que nos invita a tomar en cada proceso electoral.

Como resultado de cada reforma existen cambios en las reglas sobre rendición de cuentas originados en inquietudes sobre la posible intervención de intereses externos en las campañas.

Sin embargo, quiero hacer notar una constante.

Desde el año de 1996 se estableció a nivel constitucional el principio de prevalencia por el que el financiamiento público debe ser mayor al del financiamiento privado.

Detrás de esta disposición, se adoptaron distintas reglas para evitar que cualquier agente económico y mercantil incidiera en las campañas.

Así, nació el catálogo de entes prohibidos. En éste, se previó de forma expresa, un impedimento para realizar aportaciones por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, esta Sala Superior ha dicho que este concepto debe incluir a aquellas personas físicas con actividad empresarial.

El caso que ahora se nos presenta surge en ese contexto, y precisamente nos lleva a reflexionar sobre si las reglas de fiscalización están previstas para cuantificar la imagen o fama pública de *influencers* en beneficio de una candidatura.

Es decir, si detrás de este tipo de actuaciones existe alguna motivación mercantil que requiera ser limitada.

Desde mi óptica, nos encontramos ante un caso frontera que requiere una aproximación metodológica que responda si la fiscalización tiene por objeto cuantificar económicamente la imagen de las personas en redes sociales, y si esto es posible, en qué casos.

El Magistrado Infante Gonzales lo ha detallado de manera muy explícita en su proyecto y nos ha dado cuenta en su presentación.

Yo creo que aquí la importancia del asunto precisamente es detectar que el crecimiento exponencial del uso de las redes sociales con estrategias para lograr un mayor alcance está presente en todos los campos, incluida la arena política.

Si bien, lo que vemos en las redes sociales da cuenta de una nueva forma de comunicación política, también reflejan una forma distinta de la participación ciudadana en la que se maximiza su libertad de expresión.

Es en este contexto no obviar la dicotomía con la que se emplean las redes sociales de los *influencers*, porque si bien son utilizadas como plataformas para crear escenarios de persuasión, también son espacios que posibilitan su libre autoconfiguración para expresar quiénes son y cuáles son sus convicciones.

Esos casos límite nos exigen un delicado equilibrio entre los fines de la fiscalización y los derechos que están en juego. ¿Por qué? Para no limitar de manera injustificada o inhibir el ejercicio de los derechos de un *influencer*.

Recordemos que recientemente resolvimos el primer caso que en materia de recursos se dictó respecto de campañas digitales de *influencers* difundidas en periodos de veda. Ese fue el caso del recurso de apelación 172/2021 en donde confirmamos una sanción que determinó el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el caso que somete a nuestra consideración el magistrado Infante se distingue de aquel, porque la persona de fama pública, precisamente ya lo ha destacado el magistrado Infante, es cónyuge del candidato y no existen, además elementos que permitan presumir una connotación mercantil.

Las notas de distinción con participaciones aparentemente similares me llevan a fijar una posición sobre qué parámetros se deben tomar en cuenta para llegar a una conclusión, ya que auguro que cada vez más la arena política empleará las redes sociales como instrumentos de mayor acercamiento hacia la ciudadanía.

Es por eso que, comparto el proyecto, pues de manera adecuada se acerca a la problemática destacando las diversas líneas temáticas que concluyen para su solución.

En ese sentido es que, correctamente enmarca el estudio en un entendimiento claro de los fines de la fiscalización, que depende de su evolución en el sistema electoral. Bajo ese marco referencial que ya ha sido ampliamente explicado, se concluye que existe la posibilidad de, en principio, fiscalizar las aportaciones en especie de personas prohibidas, como sería el caso de empresas mercantiles o personas con actividad empresarial.

Con apoyo en lo anterior, estudia las actividades de los *influencers*, entendiendo estas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, dada las características de los mensajes y la manera como se presenta este fenómeno, en el caso concreto; atiende a la premisa de que la libertad de expresión de las redes sociales goza de una presunción de espontaneidad ampliamente protegida cuando se trate de ejercicios auténticos.

Asimismo, entiendo que el proyecto se acerca a los distintos elementos diferenciadores del caso, precisamente a través del fenómeno del vínculo matrimonial existente entre Mariana Rodríguez y el entonces candidato a gobernador de Nuevo León, porque dichos elementos posibilitan un entendimiento claro de la conducta en litigio, así como su adecuación a los tiempos normativos en materia de fiscalización.



Con base en todo esto es que concluye el proyecto que no se supera la presunción de espontaneidad que en el presente caso se desprende de la libertad de expresión y el vínculo jurídico entre ambas personas.

Quiero dejar muy claro, la posición de esta Sala Superior es consistente, la libre expresión de ideas en redes sociales no tiene consecuencias jurídicas, siempre y cuando se realicen desde el carácter personal del individuo y corresponda con un ejercicio auténtico de apoyo a las distintas opciones políticas.

Para ello debe estar ausente cualquier connotación comercial de la imagen, porque de lo contrario dicha aportación sí deberá cuantificarse como lo prevé el Reglamento de Fiscalización.

Es mi convicción que en los casos en los que se involucre la libertad de expresión en redes sociales debe procurarse su maximización.

Es por ello, presidente, Magistradas, Magistrados, que acompañe el proyecto que nos presente el Magistrado Infante, pues logró armonizar asertivamente todos los elementos que rodearon a este caso límite. Es por eso que felicito su ponencia y la presentación de este asunto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Pide la palabra la Magistrada Mónica Soto.

Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera hacer uso de la voz para brevemente manifestar mi posicionamiento respecto al proyecto RAP-180/2021, que en este momento está en discusión.

Y bueno, con relación a este proyecto de sentencia, entre otros aspectos que ya se dijo también de manera muy amplia en la cuenta, en la presentación del mismo y ahora también con la exposición del Magistrado Fuentes, pues atendiendo a ello seré muy breve.

Y en otros aspectos lo que se propone es modificar la resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Nuevo León por la supuesta omisión de reportar aportaciones en especie, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales.

Adelanto que mi voto es a favor del proyecto que se nos está presentando y básicamente por las siguientes razones:

Como se ha señalado, la consulta propone calificar fundado y suficiente para modificar la resolución sancionadora, el agravio en el cual la parte recurrente fundamentalmente alega que no quedó evidenciado que la propaganda denunciada tuviera fines comerciales, sino que las publicaciones objeto de sanción se generaron de forma espontánea, en ejercicio de la libertad de expresión de la cónyuge del candidato por conducto de sus redes sociales en las que habitualmente comparte aspectos vinculados con su vida privada y no con una actividad profesional, sino basada en el apoyo *motu proprio* de la institución del matrimonio y como lo representa.

Por lo que además constituye una manifestación propia del libre desarrollo de la personalidad.

Concuerdo con la consulta básicamente porque no quedó demostrado durante la investigación que la conducta denunciada se haya llevado a cabo fuera de los parámetros referidos, pues finalmente en el expediente no hay elementos convictivos que conduzcan a que las publicaciones revisadas durante la investigación se hubiesen originado como parte de una transacción comercial o con la finalidad de eludir las obligaciones de los partidos y la candidatura en materia de fiscalización.

Y como lo señalé previamente, el proyecto considera que las publicaciones en estudio son susceptibles de calificarse como una manifestación de libre desarrollo de la personalidad.

Sobre este derecho fundamental nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que podría conceptualizarse como una especie de libertad indefinida o genérica porque completa el resto de las libertades específicas entre las que se encuentra la libertad de expresión.

De ahí que la función de libre desarrollo de la personalidad sea la de salvaguardar la esfera personal que no logra ser tutelada por el conjunto de las libertades específicas o concretas.

Así el libre desarrollo de la personalidad está consagrado tanto en nuestra Constitución, como en los tratados internacionales, lo que reconoce un amplio catálogo de derechos de libertad que se traducen en permisos para externar cualquier acción que sea valiosa para la autonomía de las personas, al tiempo que constituye límites para las autoridades y terceros, en el sentido de imponer prohibiciones e intervenir u obstaculizar las conductas basadas en ese derecho fundamental.

Ese derecho fundamental se debe entender, además, en el contexto matrimonial existente entre el candidato y su cónyuge, pues según se aborda en el proyecto, esta célula social cuenta con diversos propósitos y está protegida por una serie de derechos, así como sujeta también a diversas obligaciones basadas, como lo



señala el proyecto, en el apoyo mutuo para el mejoramiento constante de las personas que lo conforman.

Y en ese sentido, del análisis de las publicaciones denunciadas, advierto que se trata de la manifestación espontánea de una persona que comparte constantemente su vida privada y de pareja en sus redes sociales, conducta que de manera regular ha desplegado a lo largo de los años, por lo que no se advierten aspectos fácticos que pudieran tomarse como constitutivos de la infracción que les fue atribuida a las personas denunciadas ni al partido político, por falta a su deber de cuidado.

Por otra parte, también comparto que se desestimen los planteamientos vinculados con el video en el que aparece la cónyuge del candidato, pues a diferencia del resto de las publicaciones, dicho material audiovisual no comparte las características de espontaneidad ni falta de producción, por lo que considero que la parte de la resolución recurrida que sanciona dicha aportación debe permanecer subsistente.

Y para concluir, nada más reiterar que estas son las razones por las que, desde mi perspectiva debe modificarse la resolución combatida, pues las publicaciones denunciadas a que me he referido en la primera parte de mi intervención, lejos de constituir propaganda político-electoral son expresiones propias de la vida diaria de dos personas que están, que cuentan con un vínculo matrimonial, las que gozan de la más amplia protección de las libertades consagradas en nuestra norma fundamental.

Con la salvedad hecha del video en comentario, pues dicho material, como se señaló y como bien lo establece el proyecto, carece de las características del resto de las publicaciones, por lo que, en ese sentido, la sanción impuesta a los infractores se encuentra apegada a derecho.

De ahí es que, como lo manifesté al inicio de mi participación, estoy a favor del proyecto.

Sería cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

El Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera también posicionarme en este recurso de apelación 180, señalando que, principalmente acompañaré el proyecto, y sin ánimo de repetir lo que ya se ha dicho por parte del ponente de la cuenta y de quien me ha sucedido.

Quisiera simplemente dejar apuntadas algunas cuestiones que me parecen importantes en este asunto.

Primero que nada, se trata de un asunto donde presenta distintos dilemas en el análisis, toda vez que se trata de un supuesto, yo diría, novedoso en el cual, es producto de cómo ha venido transformándose el modelo de comunicación política en nuestro país.

Ese modelo que estuvo fincado en la radio y en la televisión, pues ya hace varios años por parte del legislador y el Constituyente, hoy estamos viendo que, en los últimos procesos electorales tiene un cambio y tiene un dinamismo muy distinto, a partir de las nuevas tecnologías y particularmente las redes sociales, la velocidad de estas, la pluralidad y la universalidad a la cual pueden acceder todos los ciudadanos a manifestarse en dichas redes y yo diría, la democratización de las redes sociales para poder expresar cualquier ciudadano su punto de vista en torno a aspectos políticos y sociales del país.

En ese sentido, el caso presenta una singular problemática y es la de una persona que es cónyuge del anterior candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel García, quien está casado, previamente al proceso electoral, a la campaña, con una persona que su actividad profesional implica precisamente el trabajo o la presencia en las redes sociales.

La pregunta aquí es si el vínculo matrimonial, la relación de afinidad, de parentesco por afinidad, supera o no supera algunas de las limitaciones que establece para otros aspectos la Ley Electoral y particularmente en lo que toca con el principio de equidad en la contienda.

A mi modo de ver, creo que es el primer aspecto que hay que derrotar y es la presunción de espontaneidad con la cual, Mariana Rodríguez Cantú actúa de manera, pues muy activa en torno a las redes sociales y creo que aquí la primera distinción es precisamente lo que una red social, una cuenta de cualquiera de las plataformas de red social puede permitir, ya sea tener distintas esferas en las cuales uno actúa como profesionalista, como ciudadano o, en este caso, como pareja y matrimonio o parte del matrimonio del otrora candidato Samuel García.

Y creo que aquí el punto, precisamente es que esa espontaneidad en la cual ella actúa de manera sistemática, ya se decía aquí el número de repeticiones que hubo, que eran muchísimas, puede ser una persona o tener esa faceta de ser denominada *influencer* en su vida profesional y al mismo tiempo de compartir precisamente, pues la solidaridad que implica apoyar a su marido en una, pues, campaña política como la que transcurrió.

A mi modo de ver eso exigiría, pues algún tipo de mayor criterio, cómo es que esa espontaneidad se vea afectada por alguna cuestión de índole contractual y comercial evidente.



Y creo que aquí, el análisis que derrota algunas de las afirmaciones que hace el Instituto Nacional Electoral es, precisamente, que no se logra acreditar que Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de esposa de Samuel García haya tenido esa actividad comercial, una contraprestación económica que pudiera llevar a señalar que además de ser su pareja ella lucró o ella obtuvo algún beneficio por esta publicidad.

En ese sentido creo que no es la primera vez que una ciudadana que acompaña o ciudadano que acompaña a su pareja a un cargo, a una campaña política, evidentemente, pueda recibir esa persona que está compitiendo algún beneficio por tratarse de una persona que se le denomina que tiene una personalidad o que tiene un carácter público en los medios de comunicación o en la vida política del país.

Y creo que en ese sentido éste no es el primer caso, probablemente sea el primer caso nítido en el cual todo se da a través de las redes sociales, y creo que ahí es donde toca abordar.

¿Por qué razón? Porque me parece que si tomamos en cuenta la estadística del estado de Nuevo León, en el cual el 67.2 por ciento de la población en dicho estado usan las redes sociales y básicamente esas personas que usan las redes sociales se han convertido cada vez más como el principal medio de información de la ciudadanía, evidentemente hay una correlación que tendría en algún momento que tener algún tipo de parámetro o de regulación que tuviera y que pueda establecer hasta dónde es la frontera de lo permitido respecto de lo no permitido.

Pero, evidentemente, nuestro marco constitucional establece algunos principios y algunas bases que me parece que aun cuando el legislador lo regulara, pues se tiene que dar esas garantías.

El primero es, por supuesto, el que tiene que ver con la libertad de expresión, derecho que inclusive quien se dedica públicamente al uso de estas tecnologías para su vida y actividad profesional, pues también tiene ese derecho a manifestarse libremente a través de los mismos medios.

Y en ese sentido, es lo que señalaba que me parece que lo que el Instituto Nacional Electoral debió en este caso hacer es derrotar la presunción de licitud que tiene, precisamente, esa libre manifestación de apoyo a su pareja por parte de la señora Mariana Rodríguez Cantú.

A partir de eso me parece que existen otras cuestiones que tampoco el Instituto Nacional Electoral logra derrotar como es, ya lo decía, que exista algún contrato o algún esquema que haya hecho de esta publicidad que esta persona, una multiplicación de mensajes que tuviera también un aspecto económico detrás.

Me parece que el hecho de que la señora Rodríguez Cantú tenga del orden de un millón 800 mil seguidores, pues evidentemente es algo que ella se beneficia, que

se beneficia por supuesto su pareja, pero no es algo que pueda ser atribuible a una cuestión que genere una inequidad en la contienda.

¿Por qué razón? Porque sus seguidores, quienes replican sus mensajes son personas que llevan varios años siguiéndola a partir de una multiplicidad de factores que no se le pueden atribuir, que tampoco logra el Instituto Nacional Electoral poder objetivamente demostrar que provienen o que están vinculados con la actividad político-electoral de ella o de su esposo.

Es en ese sentido que me parece que lo razonable en este caso, por un lado, es evidentemente que se revoque la decisión en torno a la multa que establece el Instituto Nacional Electoral; es también que creo que obedece a este Tribunal y por supuesto en su momento también al Poder Legislativo regular en materia de nuevas tecnologías y democracia, de tal suerte que se logren establecer parámetros fidedignos, objetivos y que realmente obedezcan a la presunción de que se tiene que derrotar, como es la presunción de espontaneidad y el objeto lícito del hecho de apoyar en este caso al candidato Samuel García.

Eso sería cuanto, magistrado presidente y, por lo tanto, nuevamente confirmo que mi voto será a favor del proyecto del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

También comparto la propuesta, solamente quisiera establecer las razones por las que lo hago.

Primero, me parece que para sancionar debe atenderse al objetivo de la fiscalización y, efectivamente, también atenderse al sistema de presunciones como un ente no absoluto.

Y en su caso, me parece también irracional desconocer el vínculo matrimonial y restringir los derechos de doña Mariana Rodríguez. Trataré ahora de desarrollar estas ideas.

¿Cuál es el objetivo y fin de la fiscalización? Brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio.



Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay una presunción de que ello le genera un costo y, por lo tanto, un beneficio electoral.

Así que la autoridad fiscalizadora despliega sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar justo, injerencia de entes externos y, al fin del día, asegurar la transferencia y rendición de cuentas, especialmente para efectos de equidad y topes de campaña.

La segunda cuestión la plantearía a manera de pregunta. ¿La omisión de reportar un acto generado en la campaña, siempre implica un ingreso o beneficio electoral?

A ver, regla general podría decirse que sí, pero ocasionalmente no, o mejor dicho, hay excepciones.

Y es que, no siempre en materia de fiscalización tiene que reportarse todo. No existen presunciones absolutas y, por tanto, se admite prueba en contrario.

Por ello, aunque en la campaña exista una suposición de que las actividades que realizan los contendientes tienen el objetivo de allegarse de adeptos, no todo aporte en todos los casos produce un ingreso cuantificable en términos electorales.

Regreso al salón social. Vamos a poner un caso. Uso de salón social por un candidato en campaña para reunirse con diversas personas. Podríamos inferir que generó un evento para promover su candidatura que no reportó y tuvo un caso.

¿Pero siempre es así? Y, pues no. Debemos analizar las pruebas y ver si necesariamente es la única suposición posible del hecho desconocido, ya que puede resultar que, aunque todo coincida con lo electoral, se puede acreditar que la omisión de reportar deriva de que se trató un evento familiar, quizá el bautizo de un hijo, o un festejo privado.

Eso ocurre en este asunto. No podemos suponer que, a partir de un hecho conocido, que doña Mariana Rodríguez es una persona *influencer* con actividad empresarial, que publica en redes sociales, necesariamente se infiere que lo que difunde siempre es publicidad comercial y que cuando le emiten campaña es cuantificable en todos los casos, por formar parte de una estrategia específica.

Pero, además para que pudiera establecerse la presunción en los términos que refirió el INE, ésta debió de ser expresa en términos normativos, es decir, fijar el parámetro o hecho conocido de que pudiera desprenderse algún tipo de prohibición, a fin de que bajo determinados supuestos se dedujera que los cónyuges están impedidos para apoyarse en el contexto de una campaña electoral o que siempre su actividad es cuantificable.

Por el contrario, las máximas de la razón y la experiencia indican que la finalidad del matrimonio conlleva a que, digamos, a que entre esposos no se tenga que dar

pago de algún tipo de remuneración por la orientación o sostén que se brinden entre ellos.

Por ejemplo, si mi esposa es dentista, pues en principio, si me saca la muela no espero que me vaya a cobrar por sacarme la muela.

Esta cuestión, de hecho, se retoma en el ámbito civil, donde claramente se indica que ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel, retribución u honorario alguno por servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diera. De hecho, esto es parte del contenido y sentido del artículo 216 del Código Civil Federal y que se encuentra mencionado en el proyecto.

Esto es lo razonable, que no exista cobra, pues la unión entre cónyuges se sustenta en la solidaridad y apoyo mutuo. Esto es lo que sí genera presunción, por ser lo ordinario en un vínculo matrimonial. Es decir, la unión, respaldo, sostén, ayuda que se dan los esposos derivados de la asociación que generan para una finalidad común.

En cambio, lo extraordinario es que exista un lucro o beneficio en las actividades que se dan entre ellos.

Entonces, hay que recordar que, como lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, en el caso se implicaba que sí existía un cobro, lucro o contraprestación por parte de doña Mariana Rodríguez Cantú, derivado de las publicaciones en redes sociales sobre las actividades de su esposo, Samuel García y esto, en su caso se tendría que haber acreditado de manera directa y no solo deducir que ello aconteció y en la resolución impugnada, no se demuestra.

Ahora, una pregunta más. ¿Estas afirmaciones resultan lógicas cuando sean excluidos otros factores? Me refiero a que, doña Mariana Rodríguez está casada con Samuel García y la resolución del INE abandona tal contexto.

Entonces, no resulta racional la deducción que se emite sobre el tipo de aportación que hizo doña Mariana Rodríguez a la campaña de Samuel García, cuando para ello se excluyó que tienen un vínculo, se excluyó que tienen un vínculo matrimonial.

De hecho, se distorsiona o se puede analizar esto como un factor fundamental para la toma de la decisión y el análisis correspondiente en términos de derechos humanos.

La determinación contraria, a mí me parece lógica y racional, perdón. Es decir, el contexto hay veces que se vuelve el punto fundamental para la toma de la decisión y juzgar la calidad y circunstancia de determinada persona para la fiscalización también es importante.

De hecho, la comparación entre cónyuges, repito, es válida, es razonable, es esperable, es presumible y, por lo tanto, en ese sentido, dado que se trata de hechos gratuitos, pues no tiene por qué ser estrictamente fiscalizable cuando se



trate de prestaciones de servicios. Cuando sean otro tipo de cuestiones, podrá ponerse en la duda, pero aquí, específicamente, respecto del caso, me parece que queda muy claro que este tipo de cuestiones no pueden ser cuantificadas y, menos para efectos de la fiscalización.

Me parece que también hay que ponderar los derechos que tiene doña Mariana Rodríguez, específicamente respecto del libre desarrollo de su personalidad, su voluntad de participar en redes, su desarrollo independiente de don Samuel García y, en su caso, la fórmula que nos maneja el proyecto me parece bastante convincente y coincido plenamente con él.

Yo dejaría hasta aquí mi participación, reiterando que me uno al proyecto y agradezco al magistrado Indalfer su apertura para discutir este tema y, en su caso, las cuestiones que le hicimos llegar.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

He pedido la palabra para decir que voy a acompañar la propuesta de revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral respecto de la sanción impuesta a Samuel García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano respecto de lo que consideró como aportaciones en especie de persona física con actividad empresarial, correspondientes a una serie de publicaciones de Mariana Rodríguez Cantú en su cuenta de Instagram.

Asimismo, acompaño la propuesta de confirmar la resolución combatida en lo referente a la sanción impuesta por la participación de Mariana Rodríguez Cantú en el video intitulado "Arráncate Nuevo León Rock".

Comparto la decisión de revocar la determinación combatida respecto de las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez en su cuenta de Instagram, pues las mismas constituyen un ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadana sin que la autoridad electoral haya desvirtuado, como ya lo han señalado, la presunción de espontaneidad que asiste a los mensajes que se publican en las redes sociales.

Más allá de las consideraciones que se han expuesto en este pleno, me parece que debe destacarse que este caso desafía el sistema que regula tanto las campañas como su fiscalización y claramente coloca en esta sede el debate del alcance de la libertad de expresión en redes sociales en el contexto de una campaña electoral.

Nuestro sistema regula de forma expresa la difusión de mensajes desde medios tradicionales, en lo que existe un control de la emisión de mensajes, pues se encuentra muy restringido quiénes pueden posicionarse a través de ellos.

El caso de las redes sociales es diferente, pues casi cualquier persona con acceso a internet tiene la capacidad de crear su propio contenido y difundirlo a través de internet.

Esto afecta la forma en la que opera la libertad de expresión. Por ejemplo, existe el fenómeno llamado "Barbara Streisand", que da cuenta del efecto que ocurre al judicializar o hacer público un asunto relacionado con la publicación de una imagen o una idea, se llega el efecto contrario al deseado, es decir, en lugar de acallar el discurso se le da más relieve y difusión.

Asimismo, en estos casos debemos tener en cuenta que la idea que subyace a cualquier tipo de limitación y establecimiento de responsabilidades ulteriores en materia electoral para ciertos discursos para quienes los emiten, es que el electorado es incapaz de filtrar la información que recibe, por ejemplo, de los influencers.

A partir de estas dos últimas ideas me parece que debemos reflexionar sobre la eficacia de las consecuencias jurídicas que el sistema electoral ha diseñado para responder a los discursos problemáticos.

Desde mi perspectiva se debe repensar si es pertinente y efectivo sancionar los mensajes como se ha hecho hasta ahora, en un sistema que se ha visto rebasado por las nuevas formas de comunicación política.

Asimismo, debemos hacernos cargo del poder transformador que un Tribunal constitucional, e incluso yo diría, los órganos administrativos electorales tienen para analizar, criticar y modificar la narrativa y los discursos que se dan en el contexto de una contienda electoral.

Es decir, se debe potencializar la plataforma de un Tribunal constitucional para buscar soluciones estructurales frente a los discursos problemáticos en el contexto electoral.

Ahora, por lo que se refiere al caso concreto, me parece que la determinación del Instituto Nacional Electoral tiene como premisa que las publicaciones denunciadas constituyen un ejercicio indebido de la libertad de expresión y, con base en ello, la autoridad responsable realiza una ponderación frente al principio de equidad en la contienda y concluye que se debe sancionar el apoyo generado por las publicaciones de Mariana Rodríguez Cantú al considerarlas una aportación en especie de persona física con actividad empresarial.

Sin embargo, la conclusión a la que llega el Instituto no se sostiene, pues la decisión de que se está ante un ejercicio indebido de la libertad de expresión es el resultado de una conclusión dogmática debido a que en la resolución impugnada



no se estudió con exhaustividad el contenido de los mensajes difundidos por la ciudadana en sus redes sociales.

Lo anterior es relevante, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que la difusión de mensajes en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad al tratarse de un espacio privilegiado para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la difusión de mensajes de apoyo a una candidatura en redes sociales constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el cual podría constituir una infracción cuando existen elementos para desvirtuar la presunción de espontaneidad respecto de su emisión.

Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación 172 de este año, conocido como el caso de los *influencers* del Partido Verde, esta Sala Superior confirmó las sanciones impuestas por el INE, debido a que la autoridad logró derrotar la presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos por personalidades públicas con base en la sistematicidad en su contenido, los indicios de que estas personalidades recibieron una contraprestación, así como los testimonios que señalaban la intervención de agentes del partido para reclutar, justamente, a estos *influencers*.

En contraste, esto no ocurrió respecto de los mensajes difundidos por Mariana Rodríguez Cantú.

Al tratarse de una cuestión que involucra el ejercicio de un derecho, las restricciones que se formulen deben analizarse con base en elementos objetivos que justifiquen la intervención de la autoridad para sancionar el uso indebido de espacios de expresión, como lo son las redes sociales.

Por estas razones es que considero que el INE no desvirtuó la presunción de espontaneidad de los mensajes publicados por Mariana Rodríguez en sus redes sociales, los cuales se encuentran protegidos por el ejercicio de la libertad de expresión.

Y debido a esto es que, comparto la propuesta del proyecto de revocar la sanción impuesta respecto de estas publicaciones, pero confirmar la referente a la participación de la ciudadana en el video de propaganda electoral, el cual constituye una aportación que no se encuentra tutelada por la protección reforzada del ejercicio de expresión en redes sociales.

Ahora bien. Si bien anuncié un voto a favor del proyecto, quisiera solicitarle al magistrado ponente, a quien agradezco, además la apertura que ha tenido para escuchar las diversas posiciones de las ponencias, si pudiese y si aceptara suprimir algunas consideraciones que formula en su proyecto.

Y a esto me refiero, a aquellas que están señalados en el párrafo, de los párrafos 206 a 219, en los que se desarrollan diversos argumentos en torno, justamente a las figuras del matrimonio y la familia.

Desde mi punto de vista resulta innecesario el estudio que se realiza sobre la evolución sociológica y antropológica del matrimonio y la familia, ya que estos elementos refieren a discusiones extralegales que evolucionan constantemente y que no resultan necesarias para analizar las circunstancias del caso.

Al no haberse desvirtuado la presunción de espontaneidad de las publicaciones, por las razones que ya han quedado expresadas es que se sostiene revocar la resolución combatida, siendo, por ende, innecesario profundizar en la naturaleza del matrimonio y de la familia, siendo que esto pudiera resultar conflictivo con base en la evolución de estas figuras en sus distintos contextos, máxime que la propuesta no requiere de estas consideraciones para sostener la revocación.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine.

Ahora, si no hay alguna otra intervención y me permiten, me pronunciaré también a favor del proyecto, de revocar la sanción analizada en este recurso, porque considero que los mensajes realizados en el ejercicio de la libertad de expresión, en este caso no son cuantificables, como donación indebida y tampoco para el tope de gastos de campaña.

El presente caso es trascendente, porque nos permite analizar el efecto que puede tener el uso de tecnologías en la comunicación y el discurso político relacionado con la fiscalización de las campañas electorales.

Para mí, el análisis que realizamos debe respetar y enfatizar esa relación horizontal que existe entre el uso de internet, las redes sociales y la posibilidad de que la información fluya libremente, ya que, justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión en las campañas electorales.

No es la primera vez que esta Sala Superior ha reconocido este carácter privilegiado, ya que desde 2016 se ha considerado que la libertad de expresión en redes sociales se encuentra especialmente protegida y solamente en los casos en que se ha logrado demostrar razonablemente que esta no ha sido auténtica o que surge con motivo de relaciones transaccionales o contractuales, se podría perder esta especial protección.

En el caso concreto, el hecho de que la autora de las publicaciones sancionadas tenga un vínculo matrimonial con el candidato electo, genera un indicio razonable de que no se recibió un pago ni una eventual promesa de pago. Este indicio trasciende jurídicamente en el caso, ya que la autoridad electoral no presentó pruebas que objetivamente con cierto grado de razonabilidad demostraran que se recibió algún beneficio o que hubo un intercambio comercial o transaccional que



anulara la presunción de autenticidad o condicionara el ejercicio de la libre expresión en las redes sociales.

También, me sumo al agradecimiento al magistrado Indalfer por su apertura, por la retroalimentación colegiada y reconozco que el eje del proyecto es esta perspectiva sobre la libertad de expresión y el uso de las redes sociales.

Sin embargo, también me sumo a la propuesta que hace la magistrada Janine Otálora Malassis, porque comparto que no es necesario ese desarrollo en torno al vínculo matrimonial.

Y quisiera sugerir que se module o se matice la argumentación sobre la importancia de ese vínculo para presumir la espontaneidad en las publicaciones, pues considero que el argumento es una espada de doble filo, bien puede utilizarse para sostener la espontaneidad, como para argumentar coordinación en la emisión de expresiones propagandísticas.

Considero que en este caso concreto el vínculo matrimonial genera una presunción en el sentido de que no hubo un beneficio presente ni una promesa eventual de beneficio o pago futuro. Es decir, razonablemente se puede argumentar y presumir que no hay una relación contractual y/o un intercambio, un *quid pro quo*.

Por lo tanto, si el Magistrado ponente lo permite y también, por supuesto, el pleno de este Tribunal está de acuerdo, sería interesante desarrollar en el proyecto la argumentación sobre la presunción de espontaneidad, más relacionada y destacar como argumento jurídico relevante que en el caso es a partir de ese vínculo, los hechos y las características del caso, no hubo un *quid pro quo* entre el vínculo matrimonial y la expresión político-electoral en favor del entonces candidato, y que el ejercicio de la libertad de expresión y el uso de las redes sociales fue auténtico, fue libre.

Adicionalmente también quisiera, porque está relacionado con este tema, sugerir, matizar el razonamiento de que las personas llamadas influencers tengan un estándar diferenciado de libertad de expresión, ya que resulta excesivo exigirles que demuestren que sus publicaciones sean auténticas, en lugar de que este hecho se presuma, como sucede en los demás casos que esta Sala Superior ha resuelto en torno al uso de las redes sociales.

En conclusión, no advierto que en el presente caso exista algún elemento que de hecho o de derecho autorice a las autoridades electorales a restringir la libertad de expresión y en consecuencia evitar o desincentivar a la consolidación de las redes sociales como un foro para el intercambio de información y expresión del discurso político-electoral.

Por estas razones votaré a favor del proyecto, convencido de que en este caso concreto no existe una justificación para desincentivar la libertad de expresión al cuantificarla como una donación indebida en materia de fiscalización.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Tiene el uso de la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Solo para pronunciarme respecto de la propuesta que acaba de hacer la Magistrada Janine Otálora y que usted también ha secundado, porque desde mi perspectiva el aspecto que me parece que es uno de los ejes del proyecto que es precisamente el tratamiento que se hace y se da a la relación que existe por parte de quien fuera candidato Samuel García y la persona que en este caso es sancionada Mariana Rodríguez Cantú, me parece que es uno de los ejes fundamentales del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, con lo cual si se suprimiera el aspecto y el tratamiento que se hace respecto de la relación de afinidad, el parentesco de afinidad que existe entre estas dos personas, yo no estoy seguro que nos llevaría al mismo resultado.

¿Por qué lo señalo? Porque creo, y ya lo decía la Magistrada Otálora de manera recordando, el asunto que revisamos y analizamos vinculado con la elección de Zitácuaro, Michoacán, en la cual se analizó el aspecto del Verde Ecologista, de los *influencers* y también de otros que no fueron, que no se estudió el fondo de los asuntos.

Me parece que aquí la distinción precisamente respecto de los otros asuntos es esa relación que cambia radicalmente a que si se tratara de cualquier otro *influencer* que, en este caso, se podría presumir una contraprestación a algún tipo de relación mercantil o comercial que, en este caso, creo que lo que derrota esa presunción es precisamente el que existe ese vínculo entre estas dos personas, que la propia Mariana Rodríguez hace referencia en relación al apoyo que hace a su pareja y a su esposo.

Me parece que puede ser no limitativo al tema del matrimonio, pero sí me parece que es un aspecto fundamental que al menos yo no compartiría que se quite o que se elimine del proyecto, porque me parece, insisto, que es un eje fundamental sobre lo cual está construido esta presunción de licitud de la libertad de expresión de Mariana Rodríguez Cantú.

Sería cuanto. Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En relación con esta petición que formula la Magistrada Otálora y usted, presidente, el desarrollo que se hace en estos párrafos obedece a dar respuesta a una consideración de la autoridad responsable y que tiene que ver, precisamente, con esta calidad que se está analizando.

Leo lo que dijo la autoridad responsable al respecto, está después del párrafo 204, dice, respecto al vínculo matrimonial la autoridad electoral consideró –abro



comillas: "...aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no busca restringir el apoyo de la C. Mariana Rodríguez como ciudadana y cónyuge del C. Samuel García, sino definir el interés como pareja y cónyuge derivado de su matrimonio, para que su relación afectiva no sirva como justificación a un indebido ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, a través de sus acciones y publicaciones en las redes sociales, y que el candidato mencionado no tenga una ventaja en la contienda electoral al aprovecharse de la actividad profesional y comercial que su esposa ostenta como *influencer*".

Estas consideraciones motivan que se haga todo un desarrollo en relación y se dé, tengan disposiciones de carácter internacional, cuestiones doctrinarias al respecto de la familia, de los esposos y se hacen a pie de página una serie de acotaciones, precisamente, para establecer que se está juzgando el caso concreto y con los elementos que componen el mismo, y por supuesto que estas cosas son cambiantes y son variantes, pero en este asunto considero que sí forma parte, lo formó ante la autoridad responsable y ahora ante nosotros, dieron cuenta de ello todas las intervenciones donde fundamentalmente se hizo alusión a este elemento.

Es decir, refuerza la espontaneidad, la circunstancia de este vínculo matrimonial, y efectivamente, si no estuviera este elemento, probablemente, aun cuando hubiera la espontaneidad, los demás requisitos tendríamos que analizarlos de una forma diferente. Por ejemplo, el número de publicaciones. En los precedentes de esta Sala el número de publicaciones cuenta como un elemento para determinar si efectivamente se está siendo espontáneo o no.

Pero aquí, al introducir la cuestión del vínculo matrimonial, pues refuerza que, efectivamente, todo se hace con motivo de esa relación y que son de manera espontánea.

Y que, además, pues no se puede desvincular, es algo, la libertad de expresión es algo inherente a la persona; no se puede desvincular y si la actividad de Mariana Rodríguez es, precisamente, expresarse en redes sociales, bueno, pues no podemos desvincular eso, y la única forma es que, objetivamente se probara que, efectivamente, que se comercializó de alguna forma esa publicidad.

Pero aun cuando quisiera tratar de amoldar el proyecto en esos términos, considero que sí es importante que tenga estas referencias para la conclusión a la que se llega con posterioridad.

Y en el otro aspecto, en el proyecto, salvo que se haya escapado, pero en el proyecto siempre partimos de la premisa de que todos gozan de la espontaneidad, no solamente los *influencers*, sino que todos aquellos que interactúan en las redes sociales gozan de esta presunción de espontaneidad, que habrá ciertos elementos que distingan a los que son *influencers* de los que no lo son, porque tienen contratos, porque publicitan algunos productos y tienen ciertos ingresos, eso se verá en cada caso específico, pero lo importante es que todos aquellos que actúan, que interactúan en las redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad.

Y lo decía el magistrado De la Mata, esto es lo ordinario, esa presunción de actuar en esos términos, sin ningún interés de carácter económico o político y tocaría a la autoridad responsable, en todo caso, derrotar esa espontaneidad y, en el caso concreto no ocurre.

Por esa razón, lamentablemente no podría yo suprimir estas partes del proyecto. Creo que no afectan, sí forman de la *Litis*, acabo de leer la parte relativa del acto reclamado que lo prueba y, además, no estaríamos sentando algún precedente respecto de conceptos, porque lo que hacemos es realmente remitirnos a lo que dice la normatividad internacional, la propia Constitución y algunos doctrinarios al respecto.

Entonces, no veo de qué manera pudiera afectar y, al contrario, sí ayudaría a entender la conclusión a la que se llega, al dar respuesta a esta consideración de la autoridad responsable.

Por esas razones, ofrecería una disculpa por no poder, en este caso suprimir esta parte del proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

La magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Únicamente para precisar que los párrafos a los que yo hago referencia no quitan en lo más mínimo el sustento a los razonamientos y a la argumentación del proyecto, en torno justamente a este vínculo matrimonial que une, tanto a Mariana Rodríguez, la *influencer*, como a Samuel García, el candidato.

No le quitan, en virtud de que se mantiene el resto de la argumentación en torno al vínculo, al argumento en torno al vínculo matrimonial.

Era lo único que quería precisar.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención en relación con este recurso de apelación 180 y sus acumulados? No.

¿En los restantes asuntos de la cuenta tendrán interés en participar las magistradas y los magistrados? ¿No?



Por favor, secretario general de acuerdos tome la votación... ¡Ah! El magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, presidente, me quisiera referir, si nadie más quisiera anterior, al REC-1570 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Este tema, nuevamente, como nos ha venido sucediendo en otros estados de la República y que tiene que ver, y a nivel federal también, por supuesto, que tiene que ver con esta cuestión que cada vez que se tiene que implementar la fórmula en torno a la sobre y subrepresentación, pues surgen nuevos dilemas que corresponde atender y analizar a partir del caso concreto y, por supuesto, a partir de la aplicación del marco de la ley que hacen las distintas autoridades involucradas.

Y en ese sentido quisiera señalar que el asunto que ahora se analiza y que tiene que ver con el Congreso del Estado de Michoacán, para empezar primero y celebrar que se logró de manera natural una composición realmente a favor del género femenino contando con, de los 40 escaños, con 24; 25, perdón, posiciones de mujer y 15 hombres, esto representa un 62 por ciento de representantes de género femenino, frente un 37 del género masculino, y creo que eso en sí mismo es una buena señal.

Sin embargo, de lo que toca con algunas cuestiones que posteriormente la Sala Regional Toluca determinó y que en este proyecto que nos presenta el magistrado Infante se analizan, me permitiría señalar algunos aspectos que, si bien comparto lo esencial del proyecto, no así algunos de los aspectos vinculados con la repartición en lo que tiene que ver con la sobre y subrepresentación, y me explico.

Estoy de acuerdo con el estudio por lo que se propone revocar la determinación de la Sala Regional Toluca al estimarse injustificadamente, que injustificadamente modificó las reglas para la asignación de diputados establecidas en la ley. Sin embargo, donde disiento es en la forma en la que se desarrolla en plenitud de jurisdicción la fórmula de asignación, particularmente la que tiene que ver con la manera en que se lleva a cabo la fase del cociente electoral.

La razón por la que acompaño una parte del proyecto, pero discrepo con otra es la siguiente: la inaplicación del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional por la creación de una fórmula basada en una supuesta distorsión provocada por los convenios de coalición y candidaturas común.

Como dije hace un momento, comparto las consideraciones que se expresan en el proyecto, con las cuales se justifica declarar fundado el reclamo relativo a que la Sala Toluca al realizar el procedimiento de asignación de curules mediante el

corrimiento de la fórmula de distribución previsto en la legislación local, introdujo elementos ajenos a los establecidos por el legislador de Michoacán, con lo cual inaplicó en los hechos la fórmula prevista en los artículos 174 y 175 del Código Electoral local.

La Sala responsable aplicó una fórmula no prevista constitucional ni legalmente, con lo que vulneró, a mi modo de ver, los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad, aunado a que modificó los convenios de coalición que ya eran definitivos.

En ese sentido, tal como se razona ampliamente en el proyecto, resulta incorrecta la premisa normativa de la que partió la Sala Toluca, ya que la Constitución General no obliga a crear un sistema de verificación de la sobre y subrepresentación a partir de cuantificar fraccionariamente los triunfos de mayoría relativa.

Así como con base en la interpretación de la responsable, de forma indebida se otorgaron, en la interpretación de forma indebida, pero se otorgaron a los integrantes de la coalición y de la candidatura común porcentajes de votación que no son acordes con los parámetros establecidos por la legislación electoral local y, por ende, la aplicación de esos porcentajes resulta contraria a la Constitución.

Por lo tanto, coincido con la propuesta que en el caso el criterio plasmado en la resolución impugnada incorporó a la asignación de diputaciones de representación proporcional reglas novedosas que no fueron conocidas por los actores políticos desde el inicio de la contienda electoral.

Aquí cabe señalar que hace unos días dictamos una sentencia en los recursos de reconsideración 1540 y sus acumulados, vinculados con la elección de Hidalgo, en la que revocamos una diversa sentencia también de la Sala Regional Toluca porque se habían implementado mecanismos y realizado interpretaciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional que no estaban previstas en la normativa aplicable y que generaban una distorsión.

Por lo tanto, con esta resolución reforzamos, me parece, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en el sentido de que las fórmulas de asignación deben corresponder en los términos establecidos por el legislador.

Consecuentemente, coincido en que las sentencias recurridas deben revocarse para realizar la distribución de las curules de representación proporcional en estricto apego a la legalidad.

Ahora bien, como adelanté, la parte en donde disiento es lo que tiene que ver con la fase de asignación por cociente electoral, porque considero que no se realizó de manera y me explico.

En el proyecto se precisa que, en la etapa de asignación por cociente electoral, la votación de cada partido obtuvo alcanzó para asignar en esa fase tres escaños de un total de 16.



Sin embargo, luego de asignarlas, al verificar el límite de sobre-representación se obtuvo que los partidos Acción Nacional y del Trabajo estaban por encima del límite del 8.0 por ciento por lo que se le retiró un escaño a cada uno, siendo suficientes dichos ajustes para que quedaran dentro del indicado límite.

Dichos ajustes tuvieron como consecuencia que quedaran dos curules pendientes por asignar en la etapa de cociente electoral.

Al revisar la sub-representación se advirtió que Morena estaba sobre-representado, perdón, sub-representado por debajo del límite del 8.0 por ciento, ya que estaba en -10.11 por ciento, por lo que se le asignó una de las curules pendientes por repartir, y al advertir que con ese movimiento se ubicaba dentro del límite constitucional, se decidió pasar la curul que faltaba por asignar en la etapa de cociente a la de resto mayor. Y es así precisamente donde está mi diferencia.

Es justo que esta consideración, la que a mi modo de ver debieron asignar las 13 diputaciones que originalmente se determinaron en la etapa de cociente electoral, y una vez agotada esa ronda, entonces sí repartir las últimas tres curules en la etapa de resto mayor.

Esta ha sido la lógica en el corrimiento de las fórmulas de representación proporcional, diría yo, en la historia del Tribunal Electoral.

Es decir, agotar las rondas o fases respectivas utilizando la votación correspondiente en cada una de ellas.

Es en ese sentido que considero que lo correcto era asignar una curul más en la etapa de cociente electoral al partido más sub-representado que, en este caso, seguía siendo Morena, tal como se los propuso en la versión que se circuló previamente, puesto que con ello se garantizaba mayor representatividad a dicho instituto político y se completaba la ronda de asignación de las 13 curules en la fase de cociente electoral.

Finalmente, comparto que lo que señala en el proyecto, en el sentido de que el caso no resulta necesario realizar ajustes de género porque la integración, como lo decía al principio de mi intervención, quedó conformada con una mayoría de género femenino, 25 mujeres y 15 hombres.

Por estas razones es que votaré a favor del proyecto, pero no en lo que tiene que ver con la asignación de cociente electoral en lo que emitiré un voto concurrente de prevalecer el sentido del proyecto.

Eso sería cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención en este recurso de reconsideración 1570 y acumulados?

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

También deseo hacer uso de la voz para, de manera breve, manifestarme respecto del proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 1570 de 2021 y sus acumulados que, pues está sometiendo a nuestra consideración el magistrado Indalfer y de los cuales me manifiesto que estoy a favor del mismo y enseguida explicaré mi postura.

Como se dijo en la cuenta, el asunto se relaciona con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Michoacán.

La Sala Regional Toluca revocó la que había hecho el Tribunal local y realizó otra.

La propuesta propone revocar la resolución reclamada y llevar a cabo una nueva asignación.

Estoy de acuerdo, como lo señalé, con el proyecto, tanto en la procedencia como en el fondo y me explico.

En efecto, en cuanto a lo primero, estimo que la procedencia se surte, porque los asuntos se relacionan con la inaplicación tácita de diversas normas de la legislación electoral del estado de Michoacán, que regulan el procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Además de que la responsable interpretó diversos principios constitucionales, tales como el de representación proporcional, autenticidad del sufragio y voto directo, previstos en el artículo 116 de la Constitución General.

Respecto al fondo, coincido en que el proceder de la responsable fue equivocado, dado que efectivamente realizó el corrimiento de la fórmula de asignación bajo un método que no deriva de las normas constitucionales, carece de sustento legal y es contrario a los supuestos previstos en la legislación local, de acuerdo con lo siguiente.

La Constitución Federal prevé un sistema de representación proporcional mixto al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional. En ese sistema destaca que, al establecer límites de sobre y subrepresentación se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que estos tendrán en el Congreso no sea exacta, ya que permite distorsiones naturales que se originan justamente por la realidad de los resultados electorales que surgen de las



selecciones de mayoría relativa y en ese sentido, el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de sobrerrepresentación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir los últimos, evidencia que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

Por lo tanto, la Sala Toluca al momento de realizar la asignación no debió asumir sin pruebas suficientes que el convenio de coalición tenía cláusulas fraudulentas, cuyo efecto era eludir los límites de sobre y subrepresentación, lo anterior porque debe partirse de la base de que, en principio, conforme a la mayoría; perdón, a la normativa electoral, el convenio sólo regula aspectos propios del principio de mayoría relativa.

Además, la resolutora con el criterio plasmado en la resolución impugnada incorporó a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional reglas novedosas que no fueron conocidas por las y los actores desde el inicio de la contienda electoral, lo que provocó que se afectara la certeza y también la auto-organización de los partidos políticos.

Finalmente, deseo recalcar un tema que me parece absolutamente sustantivo y de gran logro y es el hecho que, de acuerdo con la asignación efectuada en el proyecto, por primera vez el Congreso del Estado de Michoacán será integrado por una mayoría de mujeres, pues éstas ocuparán 25 curules y los hombres tendrán 15. Esto significa un logro histórico para la lucha por la igualdad sustantiva y la paridad de género, puesto que tan sólo en la legislatura anterior estaba integrada con 24 hombres y 16 mujeres, prácticamente de modo inverso a las actuales cifras, lo que de verdad me parece un logro de la lucha de las mujeres que buscan participar en los cargos de elección popular y que van su tesón y con su empuje eliminando algunos de los muchos obstáculos que han tenido en este espacio, como en muchos otros.

Y lo anterior también es consecuencia de dos puntos esenciales desde mi particular punto de vista, y uno, es que son las medidas afirmativas establecidas en la legislación local a fin de que más mujeres se postulen en distritos competitivos por mayoría relativa, y dos, y de verdad esto es fundamental y lo estamos viendo también en el ejercicio de la integración y la asignación de diputaciones en otras entidades federativas como la diferencia es importante cuando el encabezamiento de las listas de representación proporcional es por mujeres, o por el contrario, es por hombres.

Creo que este sin duda es un punto sustancial para la integración de más mujeres en los cargos de elección popular en el encabezamiento de las listas. Ese es un punto a considerar que hoy por hoy en este caso en el estado de Michoacán nos ha dado este extraordinario resultado para las mujeres michoacanas que han participado en este proceso electoral.

Esto es, las acciones afirmativas inciden una vez más, están dando, clarificando diría yo la importancia de tomarlas, la importancia de tener estas medidas afirmativas porque creo que cada vez es más evidente la efectividad de las mismas.

Cuando hay acciones afirmativas los números para la participación en la integración de las mujeres aumenta, cuando no hay acciones afirmativas ninguna y en ningún, digamos, pues legislación o en algún reglamento, en ningún acuerdo, va mucho más lenta la participación de las mujeres y ello es muy claro identificar por qué, porque no se derriban, los obstáculos están ahí históricamente muy cimentados.

Entonces, me parece que hoy por hoy en este es un claro ejemplo de cómo sí es importante ir por las acciones afirmativas para garantizar una mayor y mejor inclusión de las mujeres en este caso los Congresos, como es el de Michoacán.

Por ello, creo que es importante decirlo y es importante también, pues recabar de alguna manera cuáles han sido las acciones afirmativas que han hecho posible dar este salto importante cuantitativo y, por supuesto, que auguro cualitativo de la participación de las mujeres en la integración del Congreso del estado de Michoacán.

Sería cuanto, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.
¿Alguna otra intervención en relación con este recurso de reconsideración?

Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Es un poco para explicar cómo se desarrolló la fórmula y por qué razón una diputación se fue al resto mayor y no para un aspecto de subrepresentación.

En Michoacán hay 16 diputaciones de representación proporcional. Cuando hacemos el corrimiento de la fórmula se otorgan 13 por cociente, pero al hacer el análisis de sobrerrepresentación se advierte que se encuentran sobrerrepresentados más allá del 8 por ciento de su votación el Partido Acción Nacional, a quien se le habían dado dos diputaciones de representación proporcional y también el Partido del Trabajo, a quien se le había dado una diputación.

Por lo tanto, se le retiró una diputación al PAN y también se le retiró la diputación al Partido del Trabajo, y lo que se hizo fue analizar la sub-representación y se encuentra que el partido político Morena está sub-representado por más de 10 puntos. Lo que se hizo fue otorgarle una diputación a Morena y con eso ya está dentro de los límites constitucionales de sub-representación.

Y entonces aquí venía la primera interrogante, si al mismo tiempo de una vez otorgarle las dos diputaciones a Morena y que bajara ese límite de sub-representación o mandar esa diputación para resto mayor, donde sobran tres para que fueran cuatro diputaciones que se repartieran por resto mayor.



Como no hay en la normativa electoral cuál es el paso que se debe seguir o dar en este caso no hay por ejemplo, la figura del cociente rectificado que se usa en otras legislaturas para seguir haciendo la asignación de diputaciones, en este caso, una nueva reflexión sobre este punto y además por algunas propuestas, también, de algunas ponencias fue que tomamos la decisión de, esta diputación, de solamente darle una diputación a Morena y la otra que se había quitado por sobre-representación adjuntarlas a las que se iban a repartir por resto mayor.

Y así fue como se le asignaron por resto mayor, una diputación al PES, otra a Movimiento Ciudadano, otra al Partido Verde Ecologista de México y otra al PRI; todos encontrándose dentro ya, de los límites, inclusive, de sobre y sub-representación contemplados por la Constitución.

Esa fue la razón, la consideración que nosotros tomamos en cuenta. Considero que este es un tema de criterio, de si cuando no existe en la normativa electoral cuáles son los pasos que se deben dar, si todas las que se quitan a los partidos políticos de representación proporcional por estar sobrerrepresentados se tienen que dar automáticamente a los partidos que se encuentran subrepresentados o solamente colocarlos dentro de los límites de subrepresentación establecidos y las demás mandarlas para asignarlas por resto mayor. Esto último fue lo que hicimos y consideramos que es un criterio aceptable y que, en el que se puede seguir manejando cuando la normatividad no establezca cuáles son los pasos a seguir en estas problemáticas.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

El magistrado José Luis Vargas Valdez pide la palabra. Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. A ver, solo para señalar respecto esta última aclaración que me hace el magistrado Indalfer Infante, precisamente a lo que a mí me llama la atención es la nueva reflexión porque, creo que como siempre se ha hecho y es que, evidentemente se agoten las asignaciones en cada una de las etapas de reparto y en ese aspecto, me parece que el partido Morena en lo que toca en la etapa de cociente electoral, pues, coincido en que se le asignó una curul, pero aun estando en esa etapa, podía y debía tener una segunda curul, esa es la parte en la cual, creo que no nos ponemos de acuerdo, porque me parece que las diputaciones, la diputación que en este caso está asignando en la etapa de resto mayor era una diputación que correspondía a la etapa de cociente electoral.

Y bueno, evidentemente, creo que esa nueva reflexión, pues tendría que estar mayor sustentada, a mi modo de ver, porque si no, pues, insisto, se generaría esta confusión, en torno a qué se puede asignar, en qué etapas y creo que es una etapa, ahí se agota lo que se puede asignar, evidentemente cuidando los aspectos

de sobre y subrepresentación y hasta concluir esa etapa es que se entra a la siguiente etapa.

No se guarda una curul para más adelante poderla asignar en otra de las etapas.

Esa sería mi diferencia y por lo que yo emitiría un voto concurrente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hubiera más intervenciones en relación con este recurso de reconsideración 1570, preguntaría si las hay con respecto del REP-403.

Al no haber alguna otra intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 180 y sus acumulados emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estoy a favor de los proyectos, emitiendo un voto concurrente en el recurso de reconsideración 1570 y acumulados, en lo que toca a la asignación del cociente electoral de una de las diputaciones.

Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el recurso de apelación 180 formularé voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el recurso de apelación 180 y sus acumulados la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto concurrente, y en el recurso de reconsideración 1570 y acumulados el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 233 de este año se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 180 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1132 de este año.

Tercero. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto. - Se deja sin efectos la vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como todos los actos derivados de la misma.

En el recurso de reconsideración 1570 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado 9 de esta ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 403 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente en los juicios de revisión constitucional electoral 128/2021 y acumulados, a fin de emitir diversas determinaciones en relación con el resultado de la diligencia de recuento total respecto de la elección de la gubernatura del estado de Campeche ordenada por esta Sala Superior.

La materia de esta propuesta de resolución incidental corresponde al pronunciamiento de los escritos de incidencias presentados por las representaciones partidistas durante el desarrollo del recuento, así como para determinar el resultado de la diligencia de cómputo total de la elección de la gubernatura ordenada por esta Sala Superior.

Respecto de los escritos de incidencias se propone desestimar las alegaciones formuladas, por una parte, porque los planteamientos expuestos corresponden a manifestaciones genéricas, subjetivas y sin sustento argumentativo probatorio, las cuales simplemente reflejan la posición unilateral de las que no se advierten al menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos expuestos.

En cuanto hace a los escritos de incidencias, mediante los que se pretende confrontar la decisión que las magistradas y los magistrados encargados de las diligencias respecto de la calificación de los votos reservados, se considera que en la sentencia que ordenó el recuento se precisó con claridad que les correspondía determinar cómo debía ser calificado cada voto objetado, sin que fuera prevista la posibilidad de una nueva valoración por parte de esta Sala Superior.

Por lo que se refiere a la determinación de los resultados de la diligencia, en el proyecto se precisa que en primer término el resultado de los cómputos distritales conforme a la diligencia de recuento a partir de los resultados de las constancias individuales de las casillas correspondientes.

Hecho lo anterior, respecto al 05 Distrito Electoral Local, se procede a hacer un ajuste derivado de que, al dictar sentencia, el Tribunal local en el juicio de inconformidad 10 y sus acumulados declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 102 Contigua Uno, determinación que no al no ser controvertida ha quedado firme.



Hecho el ajuste y obtenido la suma de los cómputos correspondientes a los 21 distritos electorales, se procede a emitir la determinación en relación con las casillas 205 Contigua Uno, 274 Contigua Uno y 370 Básica.

Respecto a la Casilla 205 Contigua Uno y 370 Básica, obra en autos certificación emitida durante el desarrollo de la diligencia de recuento, en la que se hace constar que el respectivo paquete contenía documentación de una elección distinta, por lo que no fue posible realizar el recuento.

En tal circunstancia, conforme al criterio de esta Sala Superior ante la imposibilidad de llevar a cabo el recuento de los votos, es conforme a derecho tener en consideración elementos como las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, al ser viable considerar la información de esas documentales, a efecto de que se tomen en cuenta los votos emitidos.

Distinta es la situación de la Casilla 174 Contigua Uno, durante la diligencia de recuento no se encontraron materiales electorales en el paquete respectivo, y ante la inexistencia de las citadas actas, no es procedente considerar votación alguna.

Hechos los ajustes correspondientes, como se advierte de la propuesta, se especifica el resultado de la suma de los cómputos distritales en la elección de la gubernatura del estado de Campeche derivado de la diligencia de recuento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 171/2021, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura del referido estado, relativo a los distritos electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, al considerar que no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casillas, invocadas por el demandante.

En su demanda ante esta instancia, el partido político actor formula motivos de disenso por los que alega un indebido análisis de las causales planteadas por indebida fundamentación y motivación, así como por falta de exhaustividad al emitir la sentencia controvertida.

En el proyecto se considera que resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravio del demandante, con excepción de los relacionados al análisis por el Tribunal local de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por ley, con relación a la cual se considera que se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en cuatro casillas, así como respecto del análisis de la causal de error y dolor, donde la propuesta es aclarar la nulidad de la votación recibida en cinco más, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos.

Y, por otra parte, derivado de hechos de que el actor aduce, le generan agravio, surgidos a partir del recuento total de la votación recibida respecto de la gubernatura del estado, el actor pretende la nulidad de la votación recibida en

diversas casillas al existir inconsistencias en los rubros fundamentales sobre el total de la votación recibida, surgido de la diligencia de recuento en relación con el total de personas que votaron.

Tales agravios resultan parcialmente fundados, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en nueve casillas más.

Conforme a las consideraciones a que se ha hecho referencia, se propone modificar la sentencia controvertida, declarar la nulidad de la votación recibida en 18 casillas, recomponer los resultados de la diligencia de recuento total de la votación de la elección de la gubernatura del estado de Campeche, precisados al resolver el incidente sobre resultados de la diligencia de recuento, así como determinar el cómputo final de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, el cual resulta favorable a la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 172 de 2021 presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en el cual se propone confirmar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, respecto de los resultados en la elección de la gubernatura de la citada entidad federativa, así como el dictamen de declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez.

En el proyecto se aborda las siguientes temáticas:

- A) Falta de certeza en los resultados en la elección.
- B) Intervención de funcionarios públicos federales y locales, intervención del presidente municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco; intervención de la bancada de Morena del Congreso de Campeche; utilización de la imagen del presidente de la República; presencia del presidente de la República en la entidad federativa; conducta desplegada por Layda Sansores de manera posterior a la presentación de los juicios de inconformidad.
- C) Utilización de programas sociales.
- D) Separación Iglesia-Estado.
- E) Vulneración a la veda electoral.
- F) Calumnia en contra del candidato Eliseo Fernández Montufar.
- G) Turismo electoral y alteración al Registro Federal de Electorales y
- H) Irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas en la jornada electoral.

En cada caso, el proyecto propone calificar los agravios como infundados e inoperantes.



Asimismo, tomando en cuenta el diverso juicio de revisión constitucional electoral 171 de 2021, en donde se propone la anulación de un total de 18 casillas y, en consecuencia, la recomposición de los resultados de la diligencia de recuento total de la votación de la elección de la gubernatura del estado de Campeche, se propone confirmar la constancia de mayoría y validez otorgada a Layda Elena Sansores San Román.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 128 de este año y sus acumulados, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de que esta Sala Superior ordenara a las y los magistrados encargados de las diligencias de recuento, requerir los listados nominales de todas las casillas instaladas con el objeto de que durante el desarrollo de esa diligencia, la cual concluyó el pasado 26 de agosto se hiciera la revisión del número total de personas que votaron.

En la propuesta se considera que el incidente ha quedado sin materia, toda vez que, por una parte, la etapa de recuento ordenada por este órgano jurisdiccional ha concluido y, por otra, en las sentencias de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 171 y 172 de este año se propone abordar los temas de que el incidentista cuestiona, esto es, las temáticas relativas a las presuntas irregularidades en los paquetes electorales y no realizar el cotejo de los listados nominales que serán objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, concepto de la ponencia se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación del presente incidente y, en su caso, el dictado de un pronunciamiento de fondo respecto al incumplimiento planteado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1114 del presente año, promovido por una ciudadana, datos de identificación personal están protegidos, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que declaró, entre otros, la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a las y los denunciantes y la confirmación de los actos impugnados en el acuerdo de 22 de mayo de la Comisión de Quejas del Instituto local.

Respecto de los agravios relacionados con la exigencia de renuncia al cargo de directora del Instituto de la Juventud del municipio de Colima para poder optar por la candidatura a una diputación en lugar de concederle una licencia temporal, en el proyecto se propone calificarlos como infundados.

Lo anterior ya se coincide con el Tribunal responsable en que no se aprecia que los actos enunciados tuvieran un sesgo de discriminación o violencia basada en el género, sino que se aprecia que fueron determinaciones generales tomadas por Movimiento Ciudadano y por las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de acción, las cuales no fueron impugnadas y en la vertiente administrativo laboral no son competencia de la Sala Superior, además de que los derechos político-electorales de la actora no fueron violentados porque sí contendió como candidata.

Por lo que hace al tema relacionado con medidas cautelares, en específico respecto del agravio en el cual la actora afirma que existen antecedentes de dos autoridades que se pronunciaron en sentido contrario a la responsable, otorgando medidas de protección, se consideran que es infundado porque la Unidad Técnica del INE no determinó el otorgamiento de medidas cautelares, sino que únicamente resolvió que concedía la competencia de su dictado a la responsable y porque el hecho de que una autoridad de procuración de justicia hubiera determinado el otorgamiento de medidas cautelares en materia penal no implica que por ello debieran dictarse medidas en la vertiente electoral.

En cuanto a los argumentos de la actora respecto de las cuestiones en las que se duele de un deficiente estudio de inelegibilidad del denunciado y supuesto uso de recursos públicos, se propone declararlos fundados pero inoperantes, en razón de que si bien la responsable omite pronunciarse sobre si considera que existió o no el uso de recursos públicos, no se desprenden del expediente elementos que permitan concluir que el denunciado hubiera utilizado de manera incorrecta recursos públicos o que hubiera realizado actos oficiales en el tiempo en que estaba de licencia, además de que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada para que la responsable hiciera un pronunciamiento al respecto, en virtud de que no se configuró la base del reclamo; esto es, la existencia de violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se estima se debe confirmar la resolución reclamada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 223 y 226 del presente año, promovidos por Layda Sansores San Román, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró inexistentes las infracciones en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura del estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar, así como de diversos sitios web y medios de la comunicación de la red social Facebook.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad de la causa.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda que integró el juicio electoral 223, porque con la demanda que presentó ante el Tribunal local, la actora agotó su derecho de impugnación para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone confirmar la determinación del Tribunal local, en virtud de que los agravios expuestos son ineficaces para lograr la revocación de la sentencia impugnada, en esencia por tres razones.

Primero, no se aportan elementos para acreditar la existencia de las publicaciones controvertidas y su contenido.

Segundo, se deja de cuestionar la falta o indebida valoración probatoria emprendida por el Tribunal local.



Y tercero, no se advierte una demora excesiva en la actividad de certificación de la oficialía de partes del instituto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso del procedimiento especial sancionador 396, promovido por Diana Edith Piña Muñiz en representación del Partido Duranguense, a efecto de controvertir el acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, mediante la cual desechó la queja interpuesta por la recurrente contra José Ramón Enríquez Herrera, senador de la República Mexicana por el supuesto uso de propaganda con promoción personalizada al publicitarse específicamente en Facebook.

Al respecto, se propone calificar como fundados los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente en los que aduce, en esencia, que el criterio de la responsable es equivocado, porque no se analiza de manera integral su queja, ya que el hecho de que aún no se haya iniciado el proceso electoral no es razón suficiente para desechar la denuncia, habida cuenta de que la entidad iniciará proceso electoral en noviembre de este año.

Lo anterior, porque el acuerdo reclamado no está apegado a derecho, en atención a que en el caso concreto la temporalidad en la que se realizan los hechos denunciados no es un motivo suficiente para el desechamiento de plano de la denuncia presentada por la parte recurrente.

En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar debidamente las circunstancias del caso para, en principio, determinar si es o no competente para admitir la denuncia, tomando en cuenta el impacto que, en su caso pudiera actualizarse y analizado ello, determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la cuenta, en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene la palabra la magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias presidente.

Quisiera intervenir en los cuatro proyectos que presento, que son los incidentes en el juicio de revisión constitucional 128 y su acumulado, y en los juicios de revisión constitucional 171 y 172, todos del presente año y referentes a la elección a la gubernatura en el estado de Campeche.

Magistrada, magistrados pongo a su consideración estos proyectos en lo que, justamente Movimiento Ciudadano controvierte por una parte, la sentencia del

Tribunal Electoral del estado de Campeche que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa y confirmó que la coalición Juntos haremos historia en Campeche, es la que obtuvo la mayoría de los votos en el proceso electoral estatal ordinaria 2021, así como el dictamen del cómputo final declaración de validez de la elección y de gubernatura electa, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a Layda Elena Sansores San Román.

Quiero apuntar que la votación total de la citada elección comprendió la recibida en mil 190 mesas directivas de casillas, instaladas en los 21 Consejos Electorales distritales en que está dividido el territorio estatal, lo que equivale al 100 por ciento de las casillas.

Señalar también que, en esta jornada electoral, la participación ciudadana en esta entidad fue de 63.46 por ciento.

En la instancia primigenia, el Tribunal local resolvió diversos juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morena con la Coalición Juntos Haremos Historia en Campeche, en los cuales se controvirtieron los datos asentados en las actas de cómputo distrital, alegando, como agravio la actualización de todas las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección de la gubernatura por violación a principios y demandaron el recuento parcial de las votaciones.

El Tribunal local integró los incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y los declaró improcedentes.

En cuanto al fondo, el Tribunal local dictó cuatro resoluciones, una por cada partido político promovente y la Coalición y, la otra, que atendió exclusivamente a la nulidad de la elección de la gubernatura por violación a principios constitucionales y legales.

Es pertinente hacer mención que, mediante sentencia, el 19 de agosto, esta Sala Superior ordenó la diligencia de recuento total de los votos emitidos en la elección de gubernatura.

A partir de su desarrollo y conclusión, presento la propuesta de resolución incidental sobre cumplimiento, en la que se desestimen los escritos de incidencias, que fueron presentados durante la misma y hechos los ajustes de que se ha dado cuenta, se emite la determinación sobre el resultado final de la suma de los cómputos distritales, derivada de dicha diligencia.

Por otra parte, en relación con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 171, propongo modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche que, como efecto de la impugnación de Movimiento Ciudadano confirmó los resultados de diversos cómputos distritales de la elección de gubernatura.



Quiero señalar que, en este juicio de revisión constitucional, el 171 se impugnaron diversas casillas y se pidió la nulidad de las mismas por las causales previstas en la ley.

Instalación en lugar distinto al establecido por el Consejo Distrital, entrega de paquete electoral fuera de los plazos, realización de cómputo y escrutinio en lugar diferente al determinado, recepción de la votación en fecha distinta a la de la jornada electoral, recepción de la votación por personas no autorizadas, error y dolo en los cómputos, rubros fundamentales que no son modificados en la diligencia de recuento.

También se hicieron valer las causas de nulidad consistentes en impedir el acceso a la casilla a personas autorizadas, nulidad por permitir votar a ciudadanos que no estaban inscritos en el listado, violencia física o presión sobre funcionarios de las mesas directivas o de los electores, e irregularidades graves en la jornada o en las actas, esto último en 20 casillas.

Este juicio de revisión constitucional electoral nos llevó a revisar por las diversas causas de nulidad un total de mil 86 casillas, de lo cual se da una cuenta detallada en el proyecto que someto a su consideración.

Asimismo, en el mismo propongo declarar la nulidad de la votación recibida en 18 casillas, recomponer los resultados de la diligencia de recuento total de la gubernatura en el estado de Campeche, precisados en la propuesta de incidentes sobre resultado de la diligencia de recuento, así como determinar el cómputo final de la elección de gubernatura de dicha entidad federativa, el cual resulta favorable a la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, con un total de 139 mil 503 votos.

Ahora, en el proyecto que pongo también a su consideración respecto de las causas de nulidad de la elección, propongo calificar los agravios como infundados e inoperantes, y quisiera señalar de manera breve las razones esenciales en cada apartado del proyecto.

Respecto a la falta de certeza en los resultados de la elección, por lo que hace a la supuesta existencia de una diferencia injustificada de votos entre la votación total emitida para la elección a la gubernatura y la de diputaciones locales, el partido político actor parte de una premisa inexacta, porque estima que con el hecho de acreditar la diferencia entre las citadas votaciones es posible concluir que fueron introducidas boletas falsas y apócrifas en la elección a la gubernatura en favor del partido político Morena y su candidata.

Por el contrario, el partido actor debía acreditar irregularidades de manera directa en la votación recibida en las casillas para la elección a la gubernatura.

Además, el partido político actor apunta que con el recuento total de votos ordenado por esta Sala Superior persiste una diferencia injustificada de mil 470 votos, lo cual estimo no refleja una diferencia potencial.

Por otra parte, por lo que hace a la supuesta intervención de funcionarios públicos federales y locales, en cada caso, se desestiman los agravios.

Respecto a la supuesta intervención del presidente municipal de Centro en el estado de Tabasco, advierto que el partido actor reitera su posición original y, por otra parte, no controvierte que de las notas periodísticas aportadas no se demuestra que el presidente municipal participara en actos proselitistas en favor de la candidata Layda Sansores.

Por otra parte, por lo que hace a la supuesta intervención de la bancada de Morena del Congreso de Campeche, se propone desestimar los motivos de agravio porque si bien el Tribunal local calificó de inoperantes estos motivos de disenso, lo hizo depender justamente de lo resuelto en un procedimiento especial sancionador.

Además, en la presente sesión pública acabamos justamente de aprobar el juicio electoral 215 de 2021 en el cual el ponente, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, nos propuso confirmar la resolución respecto de dicho procedimiento sancionador.

Respecto de la utilización de la imagen del Presidente de la República, los agravios se califican inoperantes, porque las proposiciones del partido actor que pretenden evidenciar la utilización de la imagen del Presidente de la República en la propaganda electoral utilizada por la candidata Layda Sansores, fueron ya motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal local en un diverso procedimiento especial sancionador, el cual tuvo justamente por objeto analizar diversas pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano, las que resultan ser justamente las mismas que son aportadas en el presente juicio de revisión.

Además, la decisión del Tribunal local en dicho procedimiento especial sancionador se encuentra firme al no ser motivo de impugnación ante esta Sala Superior.

No pasa inadvertida la alegación de que circuló un video en grupos de redes sociales en donde se hizo creer a la ciudadanía que en el actual proceso electoral el titular del Poder Ejecutivo externó su apoyo y respaldo a la candidata Layda Sansores.

Si bien se advierte que dicho disenso no fue motivo de algún pronunciamiento particular por parte del Tribunal local, lo cierto es que no le asiste la razón en virtud de que no aportó la suficiencia probatoria para sostener tampoco dicha proposición.

Por otra parte, respecto a la visita del presidente de la República a Campeche en el mes de junio, los agravios resultan ineficaces, puesto que en el proyecto se reconoce la falta de cuidado del servidor público en su actuación frente al proceso electoral local; sin embargo, ello no resulta determinante, por lo cual, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados debe prevalecer el sentido de la voluntad de las personas electoras expresado en las urnas.



Por otra parte, el partido actor refiere que la candidata Layda Sansores, de manera posterior a la jornada electoral, no ha dejado de realizar actos de posicionamiento en conjunto con diversos funcionarios públicos, simulando actos de gobierno.

En este sentido, el proyecto apunta que son cuestiones que no fueron objeto de la *litis* primigenia; además, formaron parte de una de las quejas el Tribunal local desechó por considerar que no tenía el carácter de superveniente, cuestión que ante esta instancia no es combatida.

Por lo que hace a la supuesta utilización de programas sociales, el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que, al acumularse los juicios en la instancia primigenia, existe una adquisición de pretensiones y de los hechos que cada partido político refirió como elemento para tratar de acreditar la violación de principios constitucionales.

En tal contexto, no es posible atender cuestiones que no fueron alegadas por el partido actor ante el Tribunal local, como es el caso de la supuesta existencia de spots.

Asimismo, el proyecto sostiene que el partido actor parte de una premisa errónea, al considerar que el criterio jurisprudencial sostenido en la jurisprudencia 19 de 2019, es aplicable al caso, en virtud de que no se observa que la candidata entregara el citado beneficio, dado que por la segmentación del video, en el presente asunto sólo se permite advertir que informó a una persona de la existencia del programa para el Bienestar de las personas adultas mayores, implementada por el Gobierno federal, lo que en sí, no se encuentra prohibido.

En la temática de separación de la Iglesia-Estado, los agravios se califican inoperantes por dos razones.

El partido en la instancia local no hizo valer la nulidad de la elección, por violación a este principio. Y el partido actor no controvierte el desechamiento del Tribunal local respecto a las pruebas supervenientes que presentó en su momento.

Respecto a la vulneración a la veda electoral, se advierte que el partido actor no enfrenta la conclusión de que se alude a noticias de la prensa, por lo que pasa por alto contra-argumentar respecto a que el periodismo goza de una presunción de licitud porque de lo contrario, se someterían a escrutinio jurisdiccional expresiones que, en principio cuentan con una función indispensable en las democracias respecto a la libre circulación de ideas.

Respecto de la supuesta calumnia en contra del candidato Eliseo Fernández Montufar, se estima que el partido actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la propaganda supuestamente calumniosa fue realizada por los partidos y actores políticos y posteriormente replicadas por el medio de comunicación en cuestión.

Sin embargo, resulta ser lo contrario, porque la propaganda controvertida fue realizada bajo una labor periodística y, en su caso, atendió a ciertos pronunciamientos, declaraciones u opiniones de actores políticos, quienes, en principio se encuentran amparados en la libertad de expresión.

Además, no hay evidencia, ni siquiera de forma indiciaria, que la difusión llevada a cabo en el ejercicio periodístico fuera emanada de sectores independientes o de grupos anónimos que trabajen para los diversos partidos políticos señalados, es decir, fuentes clandestinas u órganos aparentemente independientes como se pretendió acreditar.

Además, no se limitó la posibilidad del candidato de divergir o desmentir las imputaciones que le fueron realizadas.

Por lo que hace al supuesto turismo electoral y alteración al Registro Federal de Electores, el partido actor no demuestra el nexo causal entre los cambios de domicilios supuestamente irregulares y que estos incidieran en la autenticidad de los comicios, así como la coacción que pudo generarse, a través de un supuesto favorecimiento indebido e inequitativo a alguna opción política.

Finalmente, respecto a las supuestas irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas en la jornada electoral, el partido actor no contraargumenta la decisión del Tribunal local respecto a que se dejó de acreditar estas irregularidades en los distintos juicios de inconformidad.

Además, debe indicarse que tales resoluciones han sido controvertidas ante esta Sala Superior, en el diverso juicio de revisión constitucional 171 del presente año, aunado a que en el presente juicio no existe mayor argumentación por parte del partido actor, más que su afirmación de la supuesta existencia de vulneración a estos principios.

Y recordar también aquí que, justamente el juicio de revisión constitucional es un juicio de estricto derecho en el que, la parte actora tiene que combatir las razones expresadas por la responsable.

Ahora bien, en el diverso juicio de revisión constitucional 171, que he puesto a su consideración, propongo modificar el cómputo de la elección de la gubernatura con la nulidad de 18 casillas, por lo que se recomponen los resultados del recuento, como lo señalé al inicio de mi participación.

Sin embargo, se procede a confirmar los resultados de la elección de la gubernatura de Campeche, así como la constancia de mayoría, toda vez que de los datos de la recomposición Layda Sansores, candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", persiste como la opción que fue favorecida con el mayor número de sufragios.

Finalmente, quiero destacar que ante la inoperancia y lo infundado de los agravios del partido recurrente no se acredita la existencia de violaciones a los principios



constitucionales en la elección a la gubernatura de Campeche, por lo que no resulta posible la nulidad pretendida por el partido actor.

La nulidad de una elección debe ser entendida como una de las últimas medidas que se deben adoptar en la impartición de justicia electoral, debido al efecto directo en el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía al emitir su sufragio a favor de la candidatura que estiman más les represente, así como su repercusión directa en el derecho humano a vivir en democracia. Y esto, aunque la diferencia, sea cual sea la diferencia de votos entre un primer y segundo lugar.

Por ello, propongo confirmar los resultados de la elección, toda vez que como ya lo manifesté, no se ha demostrado que en el referido proceso electoral se haya puesto en riesgo los principios constitucionales.

Y antes de concluir, quiero agradecer y reconocer el trabajo llevado a cabo por, tanto la secretaria instructora como los secretarios y las secretarías de estudio y cuenta de mi ponencia, por el trabajo realizado en, justamente, el análisis y la elaboración de estos cuatro proyectos de sentencia que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine.

¿Alguien más quisiera intervenir?

El magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Nuevamente, para pronunciarme en torno a este juicio de revisión constitucional 171 y señalar que trataré de ser ordenado en la forma como presentaré mi votación.

En general mi votación será a favor del proyecto, aunque voy a disentir de alguno de los aspectos que se presentan, particularmente votaré en contra del incidente de incumplimiento que se nos presenta, así como en voto concurrente respecto al juicio de revisión constitucional 172 y particularmente en contra de alguno de los aspectos de estudio que ahí se nos presentan, y señalo por qué.

En principio voto en contra del incidente de incumplimiento del juicio 128, derivado de la solicitud presentada por Movimiento Ciudadano durante el desarrollo del recuento de la votación porque a mi modo de ver resulta injustificado declarar sin materia el incidente atendiendo a que ya concluyó la diligencia de recuento.

Creo que esta Sala Superior estuvo en posibilidades de atender con oportunidad la solicitud del partido y los planteamientos expuestos en el escrito, pues el escrito se presentó durante el desarrollo del recuento y es en ese momento durante el

cual creo que esta Sala debió de dar una respuesta con el carácter de urgente, sobre todo cuando se cuestionaba que las diligencias no se estaban llevando a cabo conforme a los lineamientos ordenados en la sentencia que esta misma Sala emitió.

Por ello es que en ese aspecto de manera respetuosa no comparto las consideraciones que dejan sin materia el incidente y emitiré un voto particular.

Ahora bien, respecto del resto de los proyectos, quisiera manifestar que acompañó el sentido de los proyectos en lo relativo al incidente del recuento de votación, a la nulidad de la votación recibida en 18 casillas y a la validez de la elección y la entrega de las constancias a la candidata Layda Sansores.

Sin embargo, perdón, la mayoría de estas consideraciones presentadas en el proyecto básicamente me parece que se concentran en aspectos que considero que se tratan de manera adecuada, que es el reclamo de votación emitida en boletas falsas, el presunto embarazo de urnas y la diferencia en la votación entre la elección a la gubernatura y las diputaciones locales.

Menciono particularmente estos aspectos, pues quisiera empezar señalando y refiriéndome a la diligencia de recuento total de votación de la elección, sobre todo tomando en consideración que se trata de una contienda de resultados muy cerrados, como ya se nos señalaba hace un momento, y con diferencias mínimas entre la candidata y los candidatos que obtuvieron el segundo y tercer lugar, es decir, menos de 1.5 por ciento, incluso con el tercer lugar también tiene una diferencia menor del 3.0 por ciento.

Ahora bien, me parece de la mayor relevancia el que se trate de una elección en la que este órgano jurisdiccional ordenó el recuento de la votación a nivel general.

El recuento comprendió la votación recibida en las unas mil 190 casillas, instaladas en los 21 distritos electorales del estado de Campeche.

La diligencia concluyó, sus actuaciones, con la apertura de la bodega de resguardo, el traslado de paquetes, la verificación del sellado y la autenticidad de los mismos, la conformación de seis grupos de trabajo integrados por funcionarias y funcionarios del Tribunal Electoral, y de autoridades electorales del estado, así como representantes de los partidos.

Quiero manifestar, en ese aspecto, mi total reconocimiento a las magistradas y los magistrados de las Salas Regionales Xalapa y Especializadas, y a todo el personal de este Tribunal y de las restantes autoridades que participaron los días 25 y 26 con un tiempo, la verdad, admirable para desahogar todas estas tareas.

Con independencia de que en su momento no haya compartido la decisión mayoritaria de realizar el recuento, considero que el ejercicio realizado en dicha diligencia por sus méritos permitió, en este caso, dar certeza respecto de la votación y los resultados obtenidos en la contienda.



Y posibilitó que partidos, candidatos y los propios magistradas y magistrados de esta Sala Superior, pudiéramos corroborar la autenticidad de la emisión de la votación y del cómputo realizada por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en Campeche.

Es cierto que hubo observaciones de los representantes de los partidos, así como cuestiones que fueron tratadas por la vía incidental y creo que las y los magistrados presentes en las diligencias se encontraban facultados para resolver cualquier tipo de controversias durante la diligencia.

Creo que eso despejó cualquier lugar a dudas a aspectos como embarazos de urnas, boletas falsas y diferencias relevantes en la votación con respecto a otras elecciones que ahí se suscitaron.

Ahora bien, en los proyectos se advierte que el presupuesto, se revise el análisis sobre la votación recibida en diversas casillas al actualizarse la causal de nulidad prevista en el ordenamiento local, aspectos que resultan relevantes en razón de la diferencia mínima que existe entre el primero y segundo lugar.

Comparto el análisis que se realiza en el proyecto sobre la nulidad que se decreta de la votación recibida en 18 centros de votación, pues de sus análisis se realiza una consideración que abona con la línea jurisprudencial de este Tribunal, tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el cual prevé que mientras no se pruebe la causal de nulidad que se invoca, la votación sigue teniendo plena validez.

El resultado es que, si bien se acorta la diferencia entre la candidata ganadora y el candidato que ocupó el segundo lugar no se presenta un cambio de ganador, pues persiste una diferenciada aproximada de seis mil 468 votos.

Dicho lo anterior, ahora quisiera referirme a los aspectos y particularidades que me parecen de mayor relevancia respecto del proyecto que nos propone la confirmar la validez de la contienda y la entrega de la constancia a Layda Sansores Negrete como gobernadora de la entidad.

Previamente, como ya mencioné, estoy a favor del sentido que nos propone el proyecto y comparto gran parte del estudio, sin embargo, quisiera decir cuáles son los aspectos que no comparto y por lo cual presentaré un voto concurrente.

Quisiera, primero que nada, referirme al apartado de estudio que se realiza, en el que se concluye que existió una intervención indebida del Ejecutivo Federal en el proceso electoral, dado que realizó visitas a esa entidad federativa los días 25 de marzo, primero y 2 de mayo, así como 5 de junio de este año.

Esto es antes del inicio de la campaña, durante la campaña y en periodo de reflexión.

Contrario a lo que señala el proyecto, considero que aún y cuando los actos mencionados pudieron actualizar una irregularidad, estos hechos son insuficientes

para estimar que se puso en riesgo la validez de la elección o que se inobservaron los principios constitucionales que rigen la elección.

De hecho, de algunos de los pronunciamientos que existen en el propio proyecto, se genera confusión en torno a que, parece ser que se está hablando y me parece que se están mencionando aspectos que pudieran trastocar los principios como la imparcialidad y el correcto uso de recursos públicos y propaganda gubernamental para fines electorales.

Desde mi perspectiva, esos hechos, esas presencias por parte del Ejecutivo Federal no son de la entidad suficiente y por supuesto, tampoco son determinantes para poder hablar de irregularidades acreditadas, toda vez que, si fuera ese el caso, nos llevaría a otra hipótesis u otro supuesto jurídico.

Parto del supuesto que, aun tratándose de un juicio de estricto derecho, la emisión de una sentencia exhaustiva en elecciones cerradas es lo que nos ocupa y creo que, ese es el segundo de los aspectos que no comparto con el proyecto.

Respecto al aspecto que se habla de calumnia en contra del candidato de Movimiento Ciudadano, uno de los puntos que reclama Movimiento Ciudadano, que me parece relevante, es el que tiene que ver con la presencia de publicaciones en contra de su candidato en las cuales se le acusó, se le acusó respecto de la licitud de los recursos para su campaña.

El proyecto desestima el agravio y lo declara inoperante al considerar que el partido no controvertió las razones del Tribunal local, sino que se limitó a referir que omitió analizar que los derechos de libertad de expresión e información no son absolutos.

Sin embargo, yo advierto que el partido sí controvierte la sentencia de la instancia local, pues expone específicamente en la demanda que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva los medios de prueba que aportó para sustentar la estrategia de la propaganda negra y no valoró el caudal probatorio, pues se refirió de manera escueta e imprecisa a las 11 publicaciones denunciadas, las cuales debieron ser analizadas en su conjunto y de manera individual y otorgárseles algún valor probatorio.

Y es en ese sentido que el análisis de la resolución impugnada permite advertir que, efectivamente, el Tribunal local no realizó una valoración individualizada sobre dichas publicaciones y creo que en esta fase y atendiendo a que nos corresponde analizar y velar por todos los aspectos de legalidad de este proceso electoral, es cuando se tenía que hacer dicho análisis respecto a lo actuado por el Tribunal responsable.

Mi posición en este punto es que el proyecto debe analizar en este sentido el agravio y lo declararía, en todo caso llegar a declarar, así será el caso, infundado.

Otro aspecto es lo que tiene que ver con la vulneración al principio de separación Iglesia y Estado. En otro orden, Movimiento Ciudadano afirma que se debieron



valorar las pruebas supervenientes que presentó para acreditar la presunta intervención de líderes eclesiásticos a favor de la candidata de Morena, pues afirma que esas pruebas se relacionaban con hechos y vínculos electrónicos señalados desde la demanda inicial, los que inclusive transcribieron en su escrito de demanda.

Así, a mi modo de ver existe un agravio concreto por el que afirma que los hechos relacionados con la supuesta intervención de líderes religiosos lo planteó desde la demanda inicial, lo que desde mi punto de vista resulta insuficiente para abordar el estudio de los motivos de inconformidad.

En ese sentido, no comparto la consideración que se hace respecto de que no fueron planteados ante la responsable, por lo que en mi opinión el agravio debería estudiarse en el fondo y desestimarse y señalar por qué no se desvirtúa el razonamiento del Tribunal local de que este tipo de reuniones no encuentran alguna restricción legal, siempre y cuando los líderes religiosos no lleven a cabo actos directamente relacionados con su investidura religiosa o la divulgación de postulados de fe.

Estas son las particularidades, magistrada, magistrados, que considero de mayor relevancia en los casos de discusión, así como las observaciones que respetuosamente formularía al proyecto en aras de precisiones que me parece que son importantes, las cuales, de no ser aceptadas, pues formularía, e insisto, las añadiría a mi voto concurrente, con el único fin de complementar el estudio que, a mi juicio, insisto, debió de ser exhaustivo en los aspectos que acabo de citar.

Y es por ello que considero que los resultados obtenidos adicionalmente a lo ya señalado, los resultados obtenidos en la elección de Campeche son reflejo de la válida participación de la ciudadanía y que las posibles inconsistencias advertidas en la cadena impugnativa son insuficientes para considerar que se trató de un ejercicio viciado, aun considerando la diferencia mínima de votos existentes entre el primero y segundo lugar de la elección.

Muchas gracias y es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir en relación con estos juicios? ¿No hay más intervenciones?

Secretario general de acuerdos, tenemos otros proyectos que presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis, preguntaría si ¿hay alguna otra intervención al respecto?

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo de manera respetuosa quisiera referirme al JDC-1114, si no hubiera algún otro antes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No hay alguna otra intervención antes, magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Quisiera de manera muy breve recapitular un poco sobre lo señalado en la cuenta, por medio del cual se manifestó que el medio de impugnación que nos ocupa es promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género, entre otros, contra la entonces candidato a la gubernatura de Colima y presidente municipal con licencia.

Como antecedente, la controversia surge de la determinación de un partido político en que se implementó como estrategia que quienes fueran servidoras y servidores públicos de cualquier orden de gobierno, previo a su registro a una candidatura, debían separarse del cargo por licencia en algunos casos y se estableció que en aquellos en que se tratara de cargos de confianza, debía mediar la renuncia, caso que se aplica a la parte actora.

La actora solicitó que se le otorgara una licencia sin goce de sueldo para poder contender por una diputación local en el estado de Colima, sin embargo, se le negó y le plantearon dos opciones: o renunciaba a su empleo como funcionaria municipal para seguir adelante con la postulación, o renunciaba a la candidatura si su deseo era conservar su empleo.

Por esta situación interpuso una denuncia en contra de diversas personas, entre ellas el referido presidente municipal con licencia, por considerar que la presión ejercida en su contra actualizaba violencia política por razón de género, lo que lo hacía inelegible aunado al hecho de que, estando separado del cargo, continuaba tomando decisiones al interior del ayuntamiento.

Al resolver el Tribunal local estimó que no se configuraba la falta aducida, toda vez que los hechos denunciados consistentes en amenazas e intimidación para que presentara la renuncia, no se basaron en elementos de ese tipo, pues no se encontraban vinculados al hecho de que se tratara de ser mujer, sino que obedeció a una cuestión generalizada, en la que únicamente se tomó en cuenta el carácter de servidora pública y la intención de contender en el proceso electoral estatal.

Aunado a ello, la responsable concluyó que no hubo afectación a su derecho político-electoral de ser votada, pues finalmente sí contendió para el cargo de elección popular antes señalado y recibió el apoyo necesario para los gastos de campaña por parte del instituto político que la postuló.

Por su parte, el proyecto que se nos está presentando para la consideración y votación, propone confirmar la resolución del Tribunal local al desestimar los



agravios planteados, pues considera que solicitarle a la actora que renunciara al cargo municipal que ostentaba para que pudiera ser registrada como candidata no tiene un sesgo de discriminación o violencia basada en el género, sino que fueron determinaciones del instituto político postulante y de la autoridad municipal, basados en que no se vulnera el principio de imparcialidad.

Como lo adelanté, respetuosamente me aparto del sentido de las consideraciones que nos propone la Magistrada Janine Otálora, pues considero que en el caso concreto sí se dan situaciones que constituyen violencia política de género e, incluso, podríamos estar frente a categorías sospechosas que a simple vista pueden pasar por alto, como el hecho de que se trata, además de una mujer, de una mujer joven, de una mujer soltera, cuestión que ella misma considera que generó un trato diferenciado hacia su persona con respecto del resto de las candidaturas postuladas por el partido político.

Si bien, tanto la responsable, como el proyecto considera que no se dan los elementos necesarios para encuadrar dichas conductas en lo que es la figura de violencia política por razón de género, en mi opinión y bajo una visión de perspectiva de género, un análisis con la metodología de la perspectiva de género en el juzgar, considero que este tipo de violencia no se actualiza únicamente cuando se agrede públicamente o se realizan manifestaciones que descalifican evidentemente o de manera grotesca a una mujer.

Por eso, es necesario que las juzgadoras y los juzgadores analicemos de manera integral todas las situaciones que se nos presentan y realicemos un análisis exhaustivo de las mismas, pues, también pueden darse situaciones que pasan desapercibidas a simple vista, pero que devienen en conductas o en acciones que están sustentadas en la histórica y normalizada cultura patriarcal.

Y en ese sentido, advierto algo que me parece muy importante señalar y es que, en primer lugar no existe en la legislación electoral local la obligación de que la actora se separara del cargo para poder contender por la candidatura a una diputación, tal como se advierte de la lectura del artículo 21 del Código Electoral del estado de Colima, a diferencia de los cargos para la elección de municipales, en donde el artículo 25 del citado ordenamiento sí señala como requisito no ser servidor o servidora pública en ejercicio de la federación, el estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas que participan en el gobierno estatal o municipal, salvo que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas.

En segundo lugar, en esencia, la controversia deriva de que el presidente municipal con licencia y candidato a la gubernatura del estado de Colima le comunicó a la ahora promovente que debía escoger entre la candidatura a la diputación o continuar en el cargo municipal que desempeñaba, con motivo de la decisión tomada por el partido político en comento y le dijo que debía decidir de inmediato, presionándola e incluso le hizo saber que ya tenía a la persona que la sustituiría en sus funciones. Es decir, las personas que estuvieron presionándola para renunciar a su empleo o a contender por un cargo de elección popular no contaban siquiera con las atribuciones para exigirle tal decisión; además que, como lo

mencioné, la ley no exigía en el caso la separación del cargo, por lo que tal requisito constituye una imposición que no está prevista legalmente para tales efectos.

Respecto a lo anterior, no se omite señalar que estos hechos fueron aceptados y reconocidos por los denunciados, especialmente por el candidato a la gubernatura, quien admitió haberle solicitado la renuncia a la promovente para que pudiera continuar con la candidatura, por lo que se trata de una presunción, sino de hechos ciertos.

Aunado a ello es de resaltarse que al tratarse de un candidato a la gubernatura quien realizó los actos intimidatorios sobre una candidata a una diputación local, se advierte una situación de desventaja y de alguna manera subordinación política frente al agresor, como lo manifiesta.

Desde mi óptica sí se ejercieron actos de presión y amenazas por parte de los denunciados para que la actora renunciara a su puesto o a la oportunidad de ocupar un cargo de elección popular.

Y si bien es cierto que tal situación derivó de una determinación que se aplicó también a los hombres por una estrategia partidista, lo cierto es que es transgredieron los derechos humanos y político-electorales en su vertiente de acceso al cargo y específicamente en el caso que nos ocupa la víctima es una mujer a la injustamente se le exigió y condicionó, obstaculizando sus posibilidades de acceder a una curul.

Al respecto, si bien en principio la medida podría parecer igualitaria para ambos géneros, que igualmente no está en la ley este obstáculo, desde mi óptica no lo es, ya que tiene un impacto diferenciado y no afecta en igual medida a hombres y mujeres, porque es un hecho que históricamente y aún en la actualidad las mujeres se encuentran en una situación especialmente desaventajada por diversos factores. Por ejemplo, el hecho de que se le dificulte más que al género masculino conseguir un empleo, que generalmente el sueldo que perciben es menor y tienen además de las funciones laborales otro tipo de responsabilidades o cargas, como son de manera particular lo digo, el tema de los cuidados familiares, los temas domésticos, y lo cual representa una barrera para que puedan realizar y desempeñar de manera igualitaria, en este caso, y muchos más a los hombres, por ejemplo, en una campaña electoral sin percibir un ingreso económico.

Es decir, quedarse sin empleo es un lujo que difícilmente se pueden dar.

De hecho, incluso, la reelección en la Cámara de Diputadas y Diputados permitió a muchas mujeres competir sin necesidad de solicitar licencia.

Como lo he reiterado en diversas ocasiones, es importante cuando hacemos el ejercicio de juzgar con perspectiva de género, analizar bajo esta metodología el expediente y el caso que estamos observando, es importante poner en perspectiva la aplicación neutral de las normas.



Porque, como lo señala de manera expresa el protocolo para juzgar con perspectiva de género, el impacto diferenciado es para las mujeres con relación a los hombres cuando podemos aplicar una regla tajantemente aduciendo la neutralidad de la misma, de la norma, para juzgar sin tomar en cuenta el contexto, sin tomar en cuenta también que estamos frente a evidentes categorías sospechosas que hay que analizar desde otra perspectiva como es la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Y es que me parece que es un caso muy claro para evidenciar que existe este tipo de conductas que parecen naturales y que parecen de alguna manera que son neutrales para hombres y para mujeres, cuando la realidad está muy clara que es diferente en el impacto que causa una aplicación neutral de la norma.

Como lo he reiterado también en diversas ocasiones, los asuntos que están relacionados con temas que podrían involucrar violencia política hacia las mujeres por razón de género, deben ser, y lo reitero, analizados bajo una perspectiva distinta.

Y en el caso, respetuosamente considero que debemos ir más allá de lo evidente o que es evidente que los obstáculos están por supuesto ahí presentes y de alguna manera tratando de invisibilizarse ante la visión de la normalidad de la situación que está enfrentando o que enfrentó la actora.

Y es verdad que quizá no se advierten injurias de denigraciones o algún otro comportamiento que es muy claro, muy evidente o muy grotesco, en donde pues es, prácticamente imposible decir que no hay violencia política hacia una mujer por razón de género, porque es tan obvio cuando se le compara con un animal, cuando se le dice que se tiene que ir a la cocina, cuando se dicen barbaridades tan grandes, como se han dicho en asuntos que han llegado aquí, a nosotros, como que, y perdón que lo diga: "se lo ganaron porque abrieron las piernas". O este tipo de grotescas frases evidentes de violencia, pues por supuesto que esas son muy fáciles de identificar y no requieren hacer este esfuerzo para recurrir a la metodología de la perspectiva de género para juzgar, ¿por qué?, porque es tan evidente que, digamos, no se requiere un esfuerzo para advertir una violación como tal.

Pero estos casos en donde pudiera haber micromachismos, en donde pudiera haber la naturalización de una cultura patriarcal en donde las mujeres, pues generalmente se les considera menos, se les observa menos, se les escucha menos y se les pone al frente el que tomen una decisión de "o te quedas sin trabajo o vas a la candidatura".

Creo que a las mujeres no se les puede, a nadie, pero en este caso creo que las mujeres no se les puede seguir poniendo en una situación en donde, para poder acceder a ejercer sus derechos político-electorales y acceder a una candidatura tener que sustentar sus gastos económicos solas.

Tener que quedarse sin trabajo para lograr tener el premio de una candidatura, me parece que esto es absolutamente impasable.

Hoy, se está dando en este caso y que me parece que, y no apuesta es que pudiéramos tener una visión que vaya un poco más allá de esta visión pragmática, digamos, de lo que pudiera parecer este caso.

Aquí, me parece que se omite observar que el instituto político y las personas denunciadas no consideraron cuestiones particulares, no tuvieron una misión protectora, ni garante.

En mi opinión, el hecho de que a una mujer que se encontraba en un cargo de toma de decisión se le condicionara para que, si quería contender en una candidatura en la elección de su estado, debía renunciar a su empleo. Cosa que, repito, no está prevista legalmente y que generaría una merma en su economía, también es violencia de género.

La violencia económica es sometimiento, es control y esos son, me parece, los puntos que tenemos que destacar o advertir en un caso en el que están, pues sucediendo este tipo de cosas ¿no?

Y bueno ¿por qué considero que existen razones para actualizar la violencia política por razón de género? Porque hay un impedimento para dejar a las mujeres militantes, particularmente a esta mujer militante de un partido político acceder a un cargo público, en particular el caso de la actora y que se le presiona de manera clara, de manera contundente y además de manera confesa, digámoslo así, se le presiona y se le condiciona para que pueda ejercer un derecho político, tiene que ser privada de su derecho laboral, de su derecho al trabajo para poder aspirar a contender y poder, en su caso, lograr un escaño en el Congreso de su estado.

Entonces, estos son los obstáculos que, bueno, a mí no me parecen invisibles, pero que pudieran algunos, algunas personas advertirlo como natural, como algo, vaya, que atiende a lo que es la política y que así son las cosas para las mujeres.

Entonces, me parece por supuesto que, de ninguna manera habría que sacrificar el derecho al trabajo, ni el empleo para poder acceder a una candidatura, ni siquiera, digamos, ya la seguridad, el acceso al cargo ¿sí?

Entonces, si un partido político pudiera decidir arbitrariamente si las personas servidoras públicas pueden seguir trabajando o no, en una, para mí es un acto totalmente violatorio de diversos derechos y también es un acto que está totalmente contrario a la ley.

Un partido político no puede condicionar una candidatura al derecho al trabajo, a nadie y, en este caso, tampoco a ninguna mujer.

Por lo que advierto que existió intimidación por parte de diversas personas integrantes del referido instituto político, que, por ser las encargadas del proyecto estatal, se sintieron facultados para exigirle que renunciara a cualquiera de los dos cargos de manera injustificada y, sin siquiera tener, además, facultades de representación necesarias, ni fundamento legal para exigir tal renuncia.



No se debe omitir precisar que si bien finalmente quien la destituyó de sus funciones fue el presidente municipal interino, es evidente que su despido obedeció también a una represalia en su contra por haber accedido a renunciar, como se le exigía a fin de poder ostentar la candidatura.

Y prueba de ello es que el mismo día que le niegan la licencia sin goce de sueldo se le informa de su despido y llegan a levantar un acta sin que se le notificara previamente la realización de dicha diligencia, lo cual también me parece agresivo, por decir lo menos.

Es verdad que no es competencia de este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de cuestiones laborales, sin embargo, lo menciono porque es importante tener un panorama amplio del contexto en que ocurrieron los hechos.

También es de observar que durante la sustanciación del PES existieron dilaciones y retrasos procesales para la admisión de la denuncia y el pronunciamiento respecto de las medidas de protección solicitadas por la actora, motivo por el que incluso presentó escritos de excitativa de justicia, toda vez que si bien la legislación local señala que el término para la admisión de la queja y la emisión del acuerdo relativo a las medidas cautelares es de 24 horas, la Comisión de Quejas y Denuncias tardó tres días en pronunciarse al respecto.

El proyecto que analizamos señala la importancia de que especialmente en aquellos asuntos vinculados con la posible violencia política por razón de género se deben sustanciar y resolver con las debidas garantías del debido proceso, cuestión que comparto y además estimo que el simple hecho de que se vulnere el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, sobre todo cuando se trata de hechos que presuntamente podrían constituir violencia política de género, constituye *per se* un menoscabo o afectación a los derechos constitucionales y humanos.

Aunado a que otro aspecto importante para que apremien dichas cuestiones es que de configurarse la violencia política en razón de género la persona agresora se podría haber encontrado impedida para participar como contendiente en el proceso electoral en curso.

Y antes de concluir quisiera agregar también que, igualmente, con el debido respeto a la propuesta, desde mi óptica resulta importante que se admita y se valore una prueba superveniente presentada por la actora consistente en una pericial psicológica de la que se desprende que sufrió afectación en su persona con motivo de los actos de violencia de género que sufrió.

Se estima que debe valorarse dicha probanza porque queda claro que hoy tenemos un sistema procesal electoral que tiende a evitar formalismos excesivos, cuyo objeto es brindar las condiciones necesarias para que todas las mujeres accedan a la jurisdicción y que sus conflictos sean resueltos en una justicia electoral garante de los derechos humanos.

Finalmente considero pertinente sugerir, si se me permite, la adopción de un criterio para que en los casos en los que la legislación local no prevea la exigencia de la separación del cargo, los partidos políticos no puedan restringir ese derecho.

Y especialmente tratándose de mujeres deben facilitar y abstenerse de obstaculizar sus derechos y sus prerrogativas también, los derechos de votar y de ser votadas; permitiendo que se suban a la campaña política sin tener que dejar su empleo en la administración pública a fin de evitar que se sigan poniendo obstáculos y cargas excesivas y agregadas para seguir haciendo el camino más lento y más largo de las mujeres al acceso a los cargos de tomas de decisiones públicas.

Por estas razones, presidente, magistrada, magistrados, es que como lo he señalado, con el debido respeto para la ponente, votaré en contra de la propuesta y emitiría un voto particular.

Sería cuanto, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Estamos en el JDC-1114 de este año, por si alguien más quisiera intervenir.

En el caso de los otros dos juicios listados, ¿quisieran intervenir?

¿magistradas, magistrados?

Secretario general, al no haber más intervenciones por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, excepto con el JDC-1114 por las razones que expuse.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Voto a favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 171, en el cual concretamente voto en contra del incidente de incumplimiento y voto en un voto concurrente en contra del estudio del juicio de revisión constitucional 172.

Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado, le informo que, respecto de los proyectos de la gubernatura del estado de Campeche, el incidente sobre el resultado de la diligencia de recuento total respecto de la elección de la gubernatura de Campeche del juicio de revisión constitucional 128 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

El juicio de revisión constitucional electoral 171 de 2021 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

El juicio de revisión constitucional electoral 172 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Y en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 128, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1114, el mismo ha sido aprobado por seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y en los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Así es, Secretario. Gracias.

En consecuencia.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente. Perdón, creo que hay una confusión de lo que leyó el secretario, porque yo en realidad estoy en contra del juicio de revisión 128, que es el incidente de incumplimiento.

Y, como lo anuncié, estoy a favor con un voto concurrente del juicio de revisión 172.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado José Luis Vargas Valdez, entonces el voto en contra es en relación con el JRC-171, lo que yo tengo anotado y ¿en el JRC-172 un voto concurrente?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Así es presidente, pero toda vez que hay cuatro juicios involucrados, es decir, dos incidentales y el juicio de revisión 171 y 172, en uno de los incidentales de ese grupo es el que voto en contra, que es el juicio de revisión 128 el incidente, vinculado con el juicio de revisión 128.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en efecto es el incidente, incumplimiento de sentencia que está relacionado con ese juicio de revisión constitucional y que se declara improcedente, porque se ha quedado sin materia. En ese es en el que usted está en contra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Así es.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, secretario podría, nada más para efectos de claridad, repetir la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado presidente.

Entonces, en el juicio de revisión constitucional electoral 172 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Y en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 128/2021 y acumulados, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez vota en contra de ese incidente de incumplimiento de sentencia.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario, muy bien.

Ahora sí, en consecuencia:

En el incidente, sobre el resultado de la diligencia de recuento total, respecto de la elección de la gubernatura de Campeche, del juicio de revisión constitucional 128 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desestiman los escritos de incidencias presentados durante la diligencia de recuento.

Segundo. - Se emite el resultado de la suma de los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del estado de Campeche.

Tercero. - Agréguese copia certificada de esta resolución incidental al expediente de los juicios de revisión constitucional 171 y 172 de este año para los efectos procedentes.

Cuarto. - Devuélvanse los sobres con los votos calificados remitidos en términos de lo ordenado por esta resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia controvertida.

Segundo. - Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la sentencia.

Tercero. - Se recompone el resultado de la diligencia de recuento total de la votación de la elección de la gubernatura del estado de Campeche, y

Cuarto. - Se determina el cómputo final de la elección de la gubernatura del estado de Campeche.

En el juicio de revisión constitucional electoral 172 se decide:

Primero. - Se confirma la sentencia y el dictamen impugnados en lo que es materia de controversia.

Segundo. - Se confirma la declaración de validez de la elección a la gubernatura del estado de Campeche en el proceso electoral local 2021.

En el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional 128 del presente año se decide:

Único. - Es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia porque ha quedado sin materia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1114 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 223 y 226, ambos del presente año, se decide:

Primero. - La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se desecha la demanda que dio origen al expediente JE-223 de 2021, y

Cuarto. - Se confirma la resolución impugnada en lo que es materia de la controversia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 396 del presente año se decide:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Magistrados, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 397/2021, promovido por el Partido Duranguense a través de su representante Cinthya Aralí Piña Muñiz.

En dicho medio la parte recurrente impugna el acuerdo emitido el 25 de agosto del presente año por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, mediante el cual se desechó la queja presentada por el Partido Duranguense en el expediente JL/PE/CAPM/JL/DGO/PEF/7/2021.

La decisión de ese órgano se basó en el hecho de que la supuesta promoción no podía influir en la equidad de la contienda, dado que aún no había proceso electoral en el estado de Durango.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable vuelva a analizar los hechos denunciados por lo siguiente.



La jurisprudencia 12/2015 reconoce que no es necesario que los hechos sucedan dentro de una contienda electoral, sino que es necesario analizar la proximidad de algún proceso electoral.

Dos. Fue incorrecto el actuar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, ya que debió realizar un análisis preliminar para determinar si los hechos planteados podían actualizar alguna infracción, especialmente considerando que la contienda electoral en Durango inicia el próximo 1º de noviembre.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 397 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1275 del presente año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Campeche dentro del procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de la Comisión de Violencia Política en razón de género, ejercida por el candidato a la gubernatura del estado del partido Movimiento Ciudadano contra la candidata de Juntos haremos historia al mismo cargo.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, ya que de manera contraria a lo resuelto por el Tribunal responsable, sí se configuran los elementos de la infracción por la publicación efectuada en una red social, escapa de los límites el ejercicio de la libertad de expresión; esto, porque aun cuando dicha publicación pudiera constituir algún tipo de sátira política, ello no es justificación suficiente para afectar o dañar la imagen de una candidata a través de la representación de la representación de un personaje de voz que la ridiculiza y la representa como una persona que podría ser violentada, incluso físicamente por el denunciado.

Asimismo, se determina la culpa *in vigilando* del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en los actos materia de la denuncia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía 1276, promovido por quien fuera



candidata a la gubernatura del estado de Campeche, postulada por el Partido Encuentro Solidario para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, dictada en el procedimiento especial sancionador 41 del año en curso, en el cual declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política de género imputado al candidato a la gubernatura del partido Movimiento Ciudadano.

Como se expone en el proyecto, las expresiones realizadas por el candidato denunciado, contraviene en violencia simbólica. Lo anterior obedece a que, como se razona en el proyecto, se apoya en estereotipos de género que, por una parte ponen de relieve la subordinación de la candidata denunciante frente a la dirigencia masculina de un partido político. Lo que lleva a confiscarla e invisibilizar su autonomía, así como sus aptitudes intelectuales y políticas para ser candidata a la gubernatura.

Por otro lado, porque se cuestiona su desempeño como activista de derechos humanos, lo que la subordina a los roles y comportamientos que tradicionalmente se han asignado a las mujeres.

Asimismo, como se advierte en el proyecto, en el presente caso se colman los elementos señalados en la jurisprudencia con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Por las razones anteriores, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida y vincular al Tribunal Electoral del estado de Campeche a que dentro del plazo que se señala, individualice la sanción que conforme a derecho corresponda, imponer al candidato a la gubernatura del partido Movimiento Ciudadano y así mismo, a que informe de lo anterior dentro de las 24 horas siguientes, a que cumpla lo ordenado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 230 de este año promovido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para controvertir de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento ordinario sancionador que derivó de la vista ordenada por la Sala Regional Toluca con motivo de la falta de tramitación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En el proyecto, se propone calificar como fundados los conceptos de agravios expresados por el órgano interno del partido y dejar sin efectos el procedimiento ordinario sancionador, cuyo inicio se controvierte.

Lo anterior, porque el examen de los artículos 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación relacionados con las reglas de trámite de los medios de impugnación, se advierte que corresponde a las Salas del Tribunal Electoral conocer lo relativo a su vulneración, así como establecer las medidas de apremio idóneas y necesarias para evitar futuras faltas.

En esa lógica, la Unidad Técnica carece de competencia para instaurar un procedimiento ordinario sancionador ante la noticia del incumplimiento del trámite

de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponden al Tribunal Electoral.

Asimismo, se estima procedente dejar sin efectos el procedimiento sancionador, porque de autos se advierte que la omisión atribuida a la parte recurrente ya fue motivo de pronunciamiento y sanción por la Sala Regional Toluca, por lo cual resulta incorrecto juzgar nuevamente la infracción a las reglas de trámite.

Con base a lo anterior, se propone establecer la falta de competencia de la Unidad Técnica para instaurar el procedimiento sancionador que se controvierte.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 232 del presente año promovido en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, se impuso a la parte actora una amonestación pública derivado de su incumplimiento de remitir información que le fuera requerida en dos ocasiones, de forma previa por parte de dicha autoridad con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que, de manera contraria a lo que se sostiene, la autoridad responsable, al momento de emitir el acto impugnado sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, en tanto que otorgó los fundamentos legales en que basó su determinación al invocar el contenido de las disposiciones de leyes y reglamentos electorales, así como en materia de transparencia acceso a la información y de consultas públicas.

Asimismo, expuso las circunstancias particulares y causas inmediatas en que se basó para llegar a la conclusión relativa a la imposición de la amonestación pública a la empresa recurrente, derivado de su incumplimiento de otorgar la información que le fuera previamente.

Por lo anterior se califica de inoperantes los restantes motivos de disenso que hace valer.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 395 de este año en el que el Partido del Trabajo, parte de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí" controvierte la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se le impusieron diversas sanciones.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios que hace valer el instituto político inconforme son por una parte infundados y por otra inoperantes.

Ello es así, pues contrario a lo que manifestó la parte accionante, el Consejo General sí fundó y motivó la individualización de la sanción, esto es, se pronunció



respecto a las conductas en las que incurrió el partido político con base en las pruebas aportadas y la gravedad de las mismas, circunstancias en modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas del infractor, condiciones externas y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y la normativa que se dejó de observar.

También analizó la capacidad económica del instituto político, porque contrariamente a lo que sostiene, la responsable sí valoró el monto de las sanciones impuestas, el financiamiento recibido y el monto que adeuda por procedimientos administrativos.

Finalmente, el partido político actor no combatió los argumentos de la responsable y no otorgó mayores argumentos para desvirtuar la resolución que impugna, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 45 del presente año, promovido en contra de la diversa dictada por la Sala Regional Ciudad de México mediante la cual reconoció la constitucionalidad del artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y como consecuencia de ello declaró la validez de la Asamblea Comunitaria celebrada el 13 de enero de 2019 por el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, en la Alcaldía de Xochimilco.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, pues de manera contraria a lo que sostuvo la Sala Regional se considera que el contenido del artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es inconstitucional al establecer que será una ley la que prevé el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de las representaciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, ya que vulnera los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios para elegir, de acuerdo con sus normas a sus representantes.

En otro aspecto, se propone declarar infundados los agravios del actor en los que aduce que el artículo 218 es inconstitucional al establecer que la función de los representantes a que se refiere la norma será la de servir de enlace con la alcaldía, puesto que lejos de afectar su autonomía permite el ejercicio de sus derechos.

Posteriormente, derivado de la inaplicación de la norma inconstitucional se procede al estudio sobre la legalidad de la convocatoria y la asamblea comunitaria celebrada por el pueblo referido y se concluye que esta se ajustó al marco constitucional y convencional establecido para el desarrollo de las consultas; por lo cual se declaran infundados los agravios restantes que están encaminados a cuestionar su legalidad y se precisan las razones que justifican dicha calificativa.

Finalmente, toda vez que no se llevó a cabo la elección de la coordinación territorial del referido pueblo, se propone que una vez que concluya el proceso electoral local 2020-2021 se lleve a cabo el proceso electivo para el periodo que corresponda.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada y, por otro, confirmar por distintas razones a las que sostuvo la Sala Regional responsable.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Yo quisiera intervenir de alguna de manera conjunta, vélgase la redundancia, en los juicios de la ciudadanía 1275 y 1276.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Son los primeros de la lista, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

De manera muy respetuosa no voy a compartir los proyectos que nos presenta la magistrada Soto en estos dos juicios de la ciudadanía y lo diré de manera muy breve, en el que en efecto se está abordando una queja en torno a eventuales actos de violencia política en razón de género en contra de dos entonces candidatas a la gubernatura.

Y me voy a separar del proyecto justamente recordando el criterio que ya se sostuvo en el juicio de la ciudadanía 383 de 2017, en donde se estudiaban justamente manifestaciones de representantes partidistas en alusión a una candidata a una gubernatura, y en este proyecto, justamente, bueno, ya sentencia, se definieron criterios que son, en mi opinión, aplicables al caso, aunque las manifestaciones sean distintas.

En el asunto al que hago referencia, que sirve justamente de precedente, se definió que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no forzosamente se traducen en violencia política en razón de género.

Y considero que afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles *a priori* una capacidad para participar en las discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales, justamente se suele usar, hecho que se comparta o no se comparta, pero suele usarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico tutelado, justamente, por la libertad de expresión.

Y es, justamente, a partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es también a la vez desconocer, en mi opinión, su capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a tales señalamientos.



También me parece, que es lo que sucede en este caso, en el precedente al que me estoy refiriendo, se determinó que no existía asimetría de poder, dado que al ser la actora una candidata a la gubernatura cuenta justamente con las herramientas necesarias para ocuparse de las expresiones vertidas.

Obviamente lo anterior no supone justificar cualquier discurso, por lo que en cada caso deberá analizarse a partir de la libertad de expresión y los derechos político-electorales de las mujeres para determinar si ciertas expresiones son problemáticas en términos jurídicos y cuáles deberían ser las consecuencias que ello debe generar para, verdaderamente transformar las narrativas más allá de definir sanciones punitivas.

Considero que, en este caso, las expresiones no conducen a una afectación de los derechos político-electorales de las actoras

Estas son muy brevemente las razones que me llevan a votar en contra de estas dos propuestas de sentencia.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención en relación con estos dos juicios para la ciudadanía 1275 y 1276?

Magistrada Mónica Soto tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Magistrada, magistrados.

Si nadie más quisiera expresarse al respecto, espero que el silencio sea a favor.

Quisiera brevemente exponer mis criterios, mi propuesta y sostenerla y bueno, presentarles directamente el por qué las voy a sostener.

Pero, antes de iniciar y atendiendo muy bien la postura respetuosa a la magistrada Janine, sí coincido precisamente en el juicio que señaló, el JDC-383 de 2017, en donde se trataba de un tema en el que yo consideré que había violencia política, en donde tres dirigentes de partidos políticos se expresaban algo así como era un títere una candidata a una gubernatura y bueno, desde mi perspectiva lo señalo, lo sostengo y lo refuerzo.

El lenguaje denostativo, discriminatorio, el hacer parecer a una mujer dependiente de un hombre y que sus logros únicamente son porque están respaldados en ellos, yo considero que, por supuesto es violencia política hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres, porque, pues está refrendando la visión machista y patriarcal de lo que ha sido la política en general, en donde nos volvemos al origen que es para

los hombres, es natural a los hombres y si las mujeres quieren acceder a ella tienen que aguantar lo que es la política, que desde mi perspectiva, también respetuosamente no comparto.

Y bueno, soy una magistrada insistencialista en la protección de los derechos de las mujeres, el acceso al cargo a la paridad, pero además que sea libre de todas las violencias, grandes y pequeñas, micro machismos y en general, toda esta gama de denostaciones que se dan, a veces simbólicas, a veces muy expresas para denostar las capacidades de las mujeres para hacer política y para poder acceder a los cargos públicos cuando tienen que pasar por este tipo de situaciones que, evidentemente algunos consideramos que es violencia política y otros no.

Y bueno, yo me quiero referir, creo que esta visión que últimamente no me ha ido muy bien en los proyectos que tienen que ver con el acceso de las mujeres a los cargos paritarios y libres de violencia; sin embargo, como lo dije, seré una juzgadora insistencialista.

Y me parece que es importante dejar de naturalizar la violencia, por mucha capacidad que tengamos las mujeres de responder a las violencias.

Yo, respetuosamente, no coincido con el posicionamiento de la magistrada Janine cuando dice que asumir esta postura es desconocer de alguna manera la capacidad de las mujeres de responder ante la violencia.

Yo creo que muchas mujeres podemos responder a actos de violencia, pero no se trata de eso, no se trata de qué tan capaz soy de contestarle a mi agresor o de responderle de una manera igual o más violenta que lo que estoy recibiendo.

Me parece que ese no es el enfoque que yo le quiero dar a las propuestas que hoy les presento y de manera alguna está sustentada en la capacidad o no de las mujeres de responder a la violencia.

Me parece que lo que hay que hacer es eliminar las violencias, si sean verbales, si sean agresiones o incluso invisibilizaciones, que también las hemos ya considerado violencias.

Además, tampoco creo que sea un ejercicio de libertad de expresión estarle diciendo a las mujeres o expresiones que de manera directa o de manera simulada las posicionen ante la opinión pública como cosas o como menores a los agresores o con menores capacidades para aspirar a un cargo que muchas veces parece que es un atrevimiento de las mujeres el querer competir con ciertas personalidades de la política masculina que tienen todas las cualidades en la cultura patriarcal y que además tienen un lenguaje fuerte, violento, vigoroso para denostar a sus competidoras.

Yo quisiera reencauzar lo que es el análisis de las violencias políticas hacia las mujeres por ser mujeres.



Tenemos además todo un extraordinario ejercicio legislativo que ha venido fortaleciéndose a través de los años, a través, lenta, lenta, lentamente a partir de 1953 hasta los años 90, empezó a fortalecerse de una manera creo que incesante, no solo la visión de las mujeres de apropiarse de los espacios públicos y los espacios de poder porque asumen que son, por supuesto, sus derechos y que tienen todas las capacidades para hacerlo; sino además este avance y fortalecimiento en nuestras leyes, en la propia Constitución en donde se ha logrado establecer el principio de paridad en todo.

Hemos también avanzando a una legislación muy amplia y muy importante sobre la violencia política hacia las mujeres. Se logró finalmente conceptualizarla, se logró finalmente tipificarla, sancionarla, se logró establecer vías para solicitar el acceso de la justicia y la protección de la misma para evitar las violencias que hoy ya tenemos muy claras.

Escuchaba por ahí el otro día en un foro a una académica decir que tras una investigación de este proceso electoral se identificaron alrededor de 30 nuevas formas de violentar a las mujeres, se ha diversificado también.

Por eso mi postura es contundente y también intransigente en no normalizarla, en no dejar pasar con el argumento de la libertad de expresión, con el argumento de no subestimar a las mujeres o no victimizarlas.

Yo creo que aquí no se trata de eso y ninguna mujer que sufre violencia yo creo que estaría pensando que se le está subestimando cuando se pretende defender su derecho a acceder a cargos políticos sin violencias.

No hay necesidad de soportar ni una palabra, ni un gesto, ni una invisibilización a ninguna mujer para que pueda tener derecho a acceder a un cargo político.

Y bueno, eso digamos que lo puedo dejar como introducción, pues ya hablar de los casos concretos.

Se dijo en la cuenta, pero quisiera hacer una recapitulación muy breve para podernos poner en el punto a discusión, ya que fueron varios los asuntos que se dieron en la cuenta de manera corrida.

En el caso del JDC-1275 que se revoca la sentencia, bueno, se propone aquí, revocar la sentencia impugnada, toda vez que sí se acredita la existencia de violencia política contra la actora.

Digamos, ese es el punto crucial y aquí les contaría que la hoy actora presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del estado de Campeche, en contra de uno de los entonces candidatos a la gubernatura del estado y del partido que lo postuló por la existencia de supuesta propaganda política calumniosa, violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y violencia política en razón de género.

Ello, con motivo de la publicación en el perfil social de Facebook del denunciado, de una imagen donde se observa a un boxeador de cabellos rojos con la frase: "Ahora contra Laydolino".

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones alegadas, y por cuanto hace a la violencia política de género, señaló que tanto la expresión como la imagen denunciada en conjunto, constituyen una representación satírico-visual enmarcada en el derecho de la libertad de expresión, de ideas -así lo dijo-, dentro del debate político, y que no representan estereotipos o la asignación de un rol de género al no estar referidas a su condición de mujer.

Me parece que este es uno de los puntos en los que tenemos siempre la duda, ¿no?, que el punto es rebasar la línea cuando decimos por el hecho "de ser mujer". Creo que ahí es donde podemos tener más diferencias en determinar si lo que se le dijo a una mujer, lo que se le denostó, lo que se le humilló, lo que se le ignoró es por ser mujer o no.

Yo creo que ese es el hilo delgado en donde, vaya, se puede poner muchas veces el punto central de decir o definir si sí fue violencia política o no, por el hecho de ser mujer o no.

Pero vaya, creo que en esto tenemos entonces que hacer todo este análisis y tener, por supuesto, muy asumido lo que es la cultura patriarcal y en dónde esta cultura ha puesto a las mujeres por todo el paso del tiempo y la política no ha escapado a ello, ¿verdad?

Y bueno, inconforme con esta resolución del Tribunal Electoral del estado de Campeche, la denunciante acudió a esta Sala Superior para solicitar, recibir justicia.

En la consulta que estoy sometiendo a su consideración, propongo declarar fundado el agravio de indebida motivación, pues si bien la legislación electoral no prohíbe expresiones satíricas, como parte de la libertad de expresión en el contexto de las contiendas electorales, sí existe una prohibición tratándose de la afectación de ciertos grupos, en particular, a partir del contexto en el que se desenvuelven, sobre todo, los que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres cuando participan en política.

El caso concreto, se tiene la imagen de un luchador de boxeo que está en un ring donde, como lo señalé, se infiere la invitación a combatir en contra de su oponente llamado Laydolino. Lo cual, desde mi perspectiva, implica una clara referencia a violentar a la candidata y confrontarla de forma física.

Esto, me parece que no es una propuesta de campaña, que tampoco es un debate con un claro ejercicio de la libertad de expresión. Me parece que no, que no va por ahí, sino que claramente se trata de una escena de descalificación y, por supuesto de violentar y golpear a una mujer que está siendo candidata y representada así en un ring.



La política no es un ring. La política no es para que las mujeres suban a ser golpeadas.

Esto coloca al accionante en una posición vulnerable ante el contexto en que se encuentran las mujeres que, como lo dije, se desarrollan en el ambiente político. No hay que soportarlo todo para ejercer nuestros derechos.

Y bueno, dicha publicación representa un ejemplo de masculinidad hegemónica, trasladada a las campañas electorales, en donde los hombres presentan, generalmente, más conductas agresivas, que, disfrazadas de asociaciones supuestamente jocosas o graciosas, pretenden ridiculizar a la víctima, situación que constituye la actualización del elemento de la violencia simbólica.

No estoy yo aquí, digamos, definiendo un nuevo tipo de violencia. No estoy yo introduciendo un análisis nuevo ante este caso. Tenemos, por supuesto, además de nuestra hoy legislación en este país respecto de la violencia política contra las mujeres por razón de género, pues tenemos todo el soporte de diversos tratados internacionales y de la jurisprudencia también de este Tribunal, en donde tenemos muy claro cuándo se puede definir la violencia política y que la violencia simbólica es una violencia que también daña en la misma medida que puede dañar una palabra, una imagen puede dañar también muchísimo más y de manera muy profunda y además permanecer, permanecer por más tiempo.

Entonces, por supuesto que estimo que se está configurando violencia simbólica hacia una mujer que está conteniendo para un cargo político-electoral y que por ello y por el hecho de ser mujer compitiendo para un cargo político se le está violentando.

Y bueno, también al respecto el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que existen también o existe un tipo de masculinidad denominada "hegemónica", que ha prevalecido en nuestra sociedad, basado en la idea de dominación masculina y subordinación femenina que continúa, como es el caso, reproduciéndose en conductas violentas contra también los propios hombres y el resto de las identidades de género.

Esta agresividad puede presentarse a través de la reproducción de estereotipos de género orientados a definir los tipos de atributos que deben tener las mujeres y los hombres con relación a roles y comportamientos que deben adoptar según su sexo.

De este modo se advierte que existe una intencionalidad de identificar a la víctima con el mencionado personaje, el cual refleja la idea de que "peleará", y lo pongo entre comillas, contra su oponente, lo que a su vez conlleva de manera implícita la noción de golpes e impactos y burlas contra la otrora candidata.

Igualmente, al representar a la promovente en un cuerpo masculinizado, con el cabello rojo, haciendo referencia a una característica física de la mujer, pretende ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía. Esto también es violencia simbólica.

Por tanto, a mi juicio la publicación no se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión en la medida que no se trata de una crítica, no se trata de un discurso, no se trata de una expresión encaminada a contribuir al debate público en relación con las promesas de campaña; no se trata de criticar la plataforma electoral o el perfil o trayectoria de la candidata, no; no se trata de nada de eso; se trata de burlarse de ella, se trata de violentarla.

Y en ese orden es que se propone tener por colmados los elementos del test de género para concluir que sí se actualizó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que debe revocarse la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal de origen realice la individualización de la sanción que al efecto corresponda tanto al denunciado como al partido político por su culpa en, *in vigilando*, perdón.

Yo quiero cerrar diciendo que cero tolerancia a las violencias hacia las mujeres y en ellas a los tipos de violencias políticas que parecen de manera a veces invisible o naturalizada cuando pretenden o cuando compiten en un cargo público.

Al respecto de este asunto, no sé si alguien quisiera intervenir, y si no le solicitaría su autorización para intervenir en el JDC-1275.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto, termina en el JDC-1276, por favor, ya que así lo hizo también la magistrada Janine Otálora y para después recoger si hay más intervenciones en algunos de estos dos juicios para la protección de derechos político-electorales.

Gracias, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Continuando con otro tema que tiene que ver también con el estado de Campeche, quisiera igualmente presentarles mi propuesta en donde asumo que se están cometiendo actos de violencia política de género, los cuales son imputados al candidato a la gubernatura del estado de Campeche, postulado por el mismo partido Movimiento Ciudadano y que fueron denunciados por la candidata de la gubernatura del Partido Encuentro Solidario.

Este caso, como se advirtió en la cuenta, en esta propuesta les propongo revocar parcialmente dicha resolución y considerar de conformidad con las razones que se exponen en el proyecto que el candidato al citado cargo postulado por el partido Movimiento Ciudadano es responsable de la comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, por lo cual propongo, entre otros efectos, ordenar al referido Tribunal local que individualice la sanción que conforme a derecho corresponda imponer.

Para motivar el sentido de mi propuesta, en el proyecto se tienen en cuenta los antecedentes siguientes.



Como ha sido del dominio público, las partes denunciada y denunciante contendieron a la gubernatura del estado de Campeche, una vez aprobados los registros de candidaturas y antes de que iniciaran las campañas electorales el candidato del partido Movimiento Ciudadano realizó una transmisión en redes sociales en la que fijó su postura respecto de las personas con las que contendría en las campañas electorales que estaban por iniciar.

La candidata postulada por el Partido Encuentro Solidario denunció la comisión de violencia política de género derivado de las expresiones realizadas en su contra.

Y en su oportunidad el tribunal Electoral local declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la denunciada, a partir de que las expresiones denunciadas, también, igual que el caso anterior, formaban parte del debate político generado entre las personas que aspiraban a desempeñar un cargo de elección popular.

En el presente caso les propongo declarar fundados los agravios formulados por la candidata del Partido Encuentro Solidario, en lo concerniente a que las expresiones denunciadas implican la comisión de actos de violencia política en razón de género, por las razones siguientes:

Si bien, en la parte conducente del mensaje denunciado no se hace alusión a algún nombre, la sola expresión de "la candidata del PES", identifica plenamente a quien se dirigieron algunos de estos comentarios.

En consecuencia, en el pasaje en el que se hace referencia a que la candidata es una mujer que transitaba, coexistía, trabajaba con el PAN "al momento que Alito compra a los dirigentes del PAN, pues ahí se fue esta muchacha en el paquete", -cierro comillas- y quiero, perdón porque no abrí comilla al iniciar.

La frase a la que se hace referencia, quiero volverla a decir y abro comilla: "Una mujer que transitaba, coexistía, trabajaba con el PAN al momento que Alito compra a los dirigentes del PAN, pues ahí se fue esta muchacha en el paquete", cierro comillas.

Esta frase vislumbra una situación de subordinación de la candidata con los dirigentes, hombres todos del partido político, mostrándola como un objeto que fue adquirido mediante una supuesta compra, porque formaba parte del paquete.

Quiero reiterar que desde mi perspectiva y mi análisis con la metodología de juzgar con perspectiva de género, no advierto en esta frase una crítica a sus propuestas, una crítica a su desempeño en cargos anteriores, una crítica de un debate riguroso a las propuestas que esté presentando, en fin, yo no encuentro en estas frases más que discriminación, discriminación y violencia verbal, violencia simbólica, cosificación de una mujer que también está conteniendo para un cargo de alto nivel en el estado de Campeche.

La *cosificación* de una mujer, esto es, las veo como cosa, la quito, la pongo, la muevo, va en el paquete. Esto es *cosificar* a una mujer y en política, hoy en este caso es muy claro, evidencia de qué se trata esta conducta.

La *cosificación* de una mujer parte de un estereotipo de género basado en las diferencias biológicas de las personas concerniente a que las mujeres carecen, entre muchas otras cosas de firmeza y de autoridad.

Por ende, en mi concepto, este mensaje, además, de manera alguna, dignificar a la candidata como persona que es, la deshumaniza y la muestra frente a quienes reciben el mensaje como un objeto que, al trabajar transita y coexiste con el partido político por el que supuestamente fue comprada.

Será objeto de explotación y utilización por el comprador pues, suponer ser de su propiedad.

Por otro lado, la expresión "esta mujer con la bandera de la lucha por la familia ha transitado, pero no con buenas intenciones, únicamente con la finalidad de tener una bandera, pues negociar políticamente".

En esta frase, se advierte también un estereotipo de género, basado en los roles que son los comportamientos sociales que son asignados al sexo masculino o femenino y se advierte, como lo señalaba un estereotipo de género, basado en estos roles al producir la idea de que, cuando una mujer asume un rol fuera de los tradicionales, como son, pues el ser madre, ama de casa, maestra, enfermera, secretaria, cuidadora de adultos mayores, de enfermos, en fin, cuando una mujer asume un rol fuera de estos, que son los trabajos de cuello rosa, que también así se les conoce, los que son *ad hoc* para las mujeres, pues al asumir un rol fuera de estos, lo hace no con buenas intenciones ¿sí? Y con la finalidad de negociar políticamente.

Esto es lo que se extrae de esta afirmación que el demandado expresa sobre la actora.

Y bajo esta perspectiva y me parece importante, lo digo de esta manera porque creo que son asuntos hasta didácticos. Yo creo que pudiéramos perfectamente tenerlos como un caso de estudio en una preparatoria, en una universidad, en alguna maestría, que tenga que ver con estudios de género, sí, en donde es muy claro; parece que no, pero es muy claro qué es un estereotipo y cómo se está aplicando un estereotipo hacia las mujeres.

Entonces, además son malas las intenciones cuando una mujer pretende interrumpir en los roles que no le son *ad hoc* al ser mujer, como los roles tradicionales y con estas cualidades que van también de la mano con estos roles de ser buenas, dóciles, de ser mujeres que asumen su realidad y además apoyan a los hombres, y en este caso a los compañeros de partido, en fin.

Se está aquí advirtiendo una frase en donde dice que no es con buenas intenciones que esta mujer quiere participar en política.



Y bueno, bajo esta perspectiva la emisión del mensaje de que se trata implica el uso de violencia simbólica, el uso de estereotipos, también la aplicación de la discriminación hacia las mujeres que pretenden romper esa barrera del rosa para acceder al terrible, terrible espacio público, que naturalmente, según todavía algunos participantes en la política consideran que es naturalmente más favorable para los hombres, a menos que las mujeres estén dispuestas a ser violentadas y aguantar o hacerse igualmente violentas para responderles a los hombres.

Entonces, en este sentido creo que, les digo, me parece que estos son casos didácticos para identificar qué es estereotipo, cómo aplicarlo, cómo se aplica un estereotipo para que se pueda entender con gran claridad.

Y bueno, el uso de violencia simbólica está aquí representado en las expresiones utilizadas, en donde se recurrió a esos estereotipos de género, además para invisibilizar las capacidades de las mujeres, para invisibilizar la autonomía de esta mujer y su capacidad de decidir por sí misma también, así como las aptitudes intelectuales y políticas de la candidata postulada por el Partido Encuentro Solidario, y esto con el objetivo de menoscabar su imagen pública, su imagen política, denigrarla ante las personas receptoras del mensaje, que posteriormente algunos de ellos se convertirían en electores y electorales, y ello mermaría, por supuesto, su, vaya, digamos, rendimiento político electoral.

Y bueno, estoy convencida de que mensajes como el que se examina, como estos que se examinan, dañan la honra y la dignidad de las mujeres y de manera específica a la promovente.

Esto porque las expresiones denigraron y degradaron su fama y honor al poner en tela de duda su autonomía como persona, sus capacidades de decisión como candidata, así como la labor realizada como activista de derechos humanos, lo cual lejos de coadyuvar en la formación de una opinión pública libre y fomentar una auténtica cultura democrática, pues pone de relieve simbolismos de machismo y discriminación, de subordinación de las mujeres, los cuales son el cimiento de barreras culturales que propician escenarios de desigualdades para la participación política de las mujeres en las campañas electorales y, por supuesto, que constituyen violencia hacia ellas.

Por ello es que estoy convencidas de que mensajes como estos de ningún modo pueden contar con un margen de tolerancia, es ahí en donde yo quiero hacer hincapié.

¿Qué tanta violencia podemos pretender que aguanten las mujeres para poder ejercer sus derechos políticos-electorales?

Yo estoy apostándole a seguir por nuestra línea de protección de los derechos político-electorales de las mujeres y además de no solo la sanción, sino también la erradicación de la violencia hacia las mujeres en la política.

Y bueno, aun cuando pudiera considerarse que forman parte del debate público, que como yo ya lo dejé claro, no comparto, porque reproducen circunstancias que limitan, anulan y menoscaban el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales por parte de las mujeres candidatas, lo que lleva a invisibilizar la violencia contra las mujeres, así como las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre los géneros femenino y masculino.

Lo que me lleva a sostener con toda convicción que las expresiones denunciadas no podrían considerarse abrigadas y al amparo del derecho de la libertad de expresión y de información.

Ahora bien, con lo que hasta ahora he expuesto se cumplen cuatro de los cinco elementos aludidos en la jurisprudencia de violencia política por razón de género.

Y con relación al último de los extremos concerniente a que las expresiones se basen en elementos de género, debo mencionar, y esto es por si no se da de manera evidente o no se percibe de manera clara, quiero mencionar que las expresiones denunciadas se dirigieron contra una mujer por ser mujer, pues al tener como destinatario o destinataria a la candidata del PES, ponen de manifiesto la visión androcéntrica del denunciado mediante un mensaje que refuerza la idea de superioridad del hombre frente a la mujer y abre aún más la brecha entre las mujeres candidatas y el ejercicio de sus derechos político-electorales en un plano de igualdad.

Estas frases refuerzan la idea de que los hombres pueden manipular y poner a las mujeres en el lugar que ellos quieran, en el momento que ellos quieran y que les pueden dar la oportunidad cuando ellos quieran también, ¿no?

Tuvieron también estas frases un impacto diferenciado en la candidata denunciante, pues las expresiones no habrían tenido una idéntica repercusión si se hubieran dirigido a un hombre, pues en este caso la cosificación se traduciría en lealtad, mientras que el uso de alguna bandera, y lo pongo entre comillas, para cualquier fin, posiblemente se asumiría como astucia o como compromiso con alguna causa, ¿sí?

No obstante, los estereotipos de género producen un impacto diferenciado en la promovente, pues al cosificarla, al tratarla, al verla como una cosa, se le colocó en un nivel de subordinación y dependencia hacia la dirigencia masculina de un partido político, y por otra, se le niega la posibilidad de desempeñar un papel en el espacio público, pues esto va más allá de los roles y comportamientos socialmente asignados a las mujeres.

Afectaron también, desproporcionalmente a la candidata mujer, pues como se analiza en el proyecto, las expresiones tenían impreso un mensaje reforzador de la idea generalizada de la discriminación y subordinación de las mujeres, así como de las barreras culturales que en mayor o menor medida les afecta; esto, porque reforzó el escenario de desigualdad que, por ser mujer, desfavoreció su derecho político-electoral de ser votada en una campaña electoral ante sus contendientes hombres.



Y bueno para concluir quiero nada más manifestar, que fue por estas razones, es que desde mi visión y la metodología que he utilizado para el análisis de este caso que se convertirá en la propuesta que hoy les estoy presentando, se encuentra evidentemente demostrada la violencia política contra la candidata denunciante en razón de género, por lo cual les propongo que sea el Tribunal Electoral local quien determine la sanción, que conforme a derecho corresponda imponerle al candidato denunciando.

Sería cuanto, presidente, magistrada, magistrados por lo que hace a estos dos asuntos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Si no hubiera alguna otra intervención respecto de estos dos asuntos.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Muy breve, porque creo que ya ha sido muy claro cuál es la problemática.

Yo solo quisiera decir que, a mi juicio, en el juicio ciudadano 1275 hay una diferencia y de ahí que no comparta que se traten como, pues un mismo asunto, sino respecto del juicio ciudadano 1276 y precisamente, creo que la diferencia está en los hechos concretos que son denunciados.

En el cual, pues en el primero, ya se ha dicho de manera amplia, se trata de una publicidad o una publicación en Facebook, en la cual aparece el candidato Eliseo Fernández Montufar, en el cual, básicamente lo que hace es, pues un, como se denomina un "meme" de la candidata Layda Sansores, en la cual, pues con un cuerpo masculino, cuerpo de boxeador y pues, haciendo aparentar que esta es la señora Sansores, establece una frase que dice: sobre todo creo que la parte denostativa es cuando se refiere a *La idolito*.

Me parece, es decir, haciendo un juego de palabras con Layda y luego como si se tratara de un personaje de boxeo o de las luchas o, en fin.

Me parece que, en ese caso concreto, a mi modo de ver sí está afectando el carácter de la otrora candidata Layda Elena Sansores San Román y evidentemente llevándolo a una personificación, pues que básicamente es una burla, una humillación y creo que podría afectar a su condición como mujer y como mujer participando en la vida pública.

Es decir, me parece, desde mi perspectiva que esa imagen es indebida, es inadecuada y se podría considerar, podría estar en los márgenes de la violencia política de género, por razón de género, toda vez que, insisto, se está metiendo en su condición de mujer y comparándola con un boxeador y la invita a pelear, y me parece que, insisto, puede estar o está en esta frontera.

No así, o al menos yo no lo encuentro, en el juicio ciudadano 1276, donde creo que lo que de ahí se desprende, de lo que se desprende del mensaje que se le denuncia al candidato en cuestión, me parece que ahí sí puede haber una diferencia y esa diferencia a mi modo de ver radica en que, precisamente, esto desde mi punto de vista está dentro del debate o dentro del contexto de un debate político.

Un debate político probablemente no afortunado, pero donde creo que no se le cosifica a la persona, es decir, se está contextualizando en un aspecto vinculado con la clase política local y esta persona simplemente refiere a que los anteriores que han venido gobernando y usa, insisto, expresiones no afortunadas, pero me parece que también tenemos ahí que nosotros tener un margen en torno a qué se puede y qué no se puede en el debate público.

Y creo que uno de los elementos que ya decía la Magistrada Soto Fregoso es, precisamente, cuando se meten en su condición como mujer, como mujer que participa en la vida política, como mujer que se pueden ver, que está vinculada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, no así con su calidad de política, su calidad de una persona que lleva años haciendo carrera política en la entidad y que, evidentemente, también los opositores o los rivales políticos también pueden, evidentemente, señalar cuáles son las críticas a su gestión, cuáles son las críticas de su carrera política, y me parece que en este caso, insisto, más allá de que hay palabras que no comparto, pero me parece que se circunscribe en torno a lo que tiene que ver con un desempeño político y no así en su calidad de mujer y no así en su calidad, insisto, que pudiera denostar su calidad de mujer participando en la vida pública.

Es decir, las expresiones que yo advierto en este juicio ciudadano 1276 podrían ser aplicables para hombres o para mujeres, podrán ser aplicables, ¿por qué razón? Porque se está refiriendo a una crítica, a una clase política, a una serie de acuerdos políticos o de coaliciones políticas y no así a que es el caso de que es candidata y que es mujer.

Entonces, esa es la razón por la cual yo en el primero de los proyectos anuncio que votaré a favor, pero en el segundo me apartaré de la propuesta que nos hace la magistrada Soto Fregoso.

Eso sería cuanto. Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hubiera otra intervención en estos dos asuntos, permítanme señalar que yo también de manera muy respetuosa me apartaré de ambos proyectos.

En relación con el JDC-1276 concuerdo con lo que ha expuesto el Magistrado José Luis Vargas Valdez que se trata de un caso dentro del debate política y que la crítica se refiere al desempeño del cargo en el servicio público.



Y en ese sentido, los y las servidoras públicas tienen un poder en tener un margen de tolerancia mayor a la crítica.

Y respecto del JDC-1275 concuerdo con lo expuesto por la magistrada Janine Otálora respecto a que en el caso concreto no hay una asimetría de poder entre quienes participan en el debate público, en el debate político en torno a las candidaturas y que tratándose de expresiones insidiosas, de expresiones rudas y quizá hasta evidentemente de mal gusto en este caso y groseras podrían considerarse, eso no necesariamente incurre en violencia política de género, es parte de la libertad de expresión y la tolerancia que hay en el debate político, en el discurso público y a la cual están referidas las candidaturas.

Y en esos contextos de expresiones ácidas, insidiosas tienen que ser toleradas en la discusión pública.

Y en este caso, particularmente no encuadran en la perspectiva que ha tenido la mayoría de este Tribunal respecto a la violencia política de género y sus elementos, aunque reconozco la posición y la respeto de la magistrada Mónica Soto, quien nos presenta estos dos proyectos a consideración del pleno.

Y esto es todo lo que yo tendría que decir. Hay otros asuntos a consideración de ustedes, si no hubiera mayor intervención en estos JDC-1275 y 1276, pondría a consideración de ustedes el resto de los asuntos.

Entiendo que ya no habría alguna otra intervención.

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En relación con el JDC 1275 y 1276 votaré en contra y por considerar que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que no se acredita la violencia de género.

Respecto del JE 230 y el REC 45 votaré en contra también por el desechamiento. A favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el juicio de la ciudadanía 1275 y en 1276 de 2021, también considero que no se da la violencia política por las razones expresadas por la magistrada Janine Otálora Malassis, las cuales comparto.

En relación con el juicio electoral 230/2021, también estoy en contra por considerar que se trata de un acto intraprocesal y que debe de desecharse el medio de impugnación.

Y en relación con el recurso de reconsideración 45 de 2021, también en contra y por su desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC 1275 y 1276, coincido con lo expuesto por la magistrada Otálora.

En el JE 230, entiendo que se circuló una opinión del Magistrado Reyes, coincido con esa opinión que se circuló en el que se debe desechar este medio de impugnación, porque el acto que se había impugnado efectivamente es de carácter procesal.

Y en el REC 45, también coincido con quienes han votado en contra, porque en el caso también estimo que no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Y a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:
Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de los juicios de la ciudadanía 1275 y 1276 en los términos de mi intervención.

En contra del juicio electoral 230 y del recurso de reconsideración 45, al estimar que deben ser desechamientos.

Y a favor de las otras dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Bueno, yo voy a refrendar mis proyectos, mis propuestas por considerar que en el JDC 1275 y 1276 existe una evidente violencia política hacia las actoras y, como lo dejé claro en mí, creo, extensa participación y en el JE-230 sí hay mayoría o coincidencia en desechar no tendría inconveniente, digamos, en desecharlo y en el REC-45, que igualmente se evidencia una posición mayoritaria para desecharlo, tampoco tendría inconveniente en hacerlo.



Por lo demás, estaría con estos cambios y en los demás, sosteniendo mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Estoy a favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 1276 y pues, también, por lo visto aceptando el desechamiento del juicio electoral 230 y el REC-45.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En el JDC-1275 estoy en contra.

En el JDC-1276 también en contra.

En el JE-230 a favor del desechamiento.

En el JE-232 a favor del proyecto.

En el recurso de apelación 395 a favor del proyecto.

En el recurso de reconsideración 45, a favor del desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 1275 el proyecto ha sido rechazado por cinco votos en contra, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En el juicio de la ciudadanía 1276, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de seis votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Otálora Malassis, el magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En el juicio electoral 230 hay una unanimidad de votos por el desechamiento.

En el recurso de reconsideración 45 de esta anualidad también hay una unanimidad de votos por el desechamiento.

Mientras que en los restantes asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Así es, secretario.

Los proyectos, entonces, que han sido, que van a ser materia de engrose, primero pondría a consideración esto, dado el resultado de la votación, sería el JDC-1275, y correspondería, en términos de los registros de la Secretaría General de Acuerdos al magistrado Indalfer Infante Gonzales, si así lo acepta.

Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo, de acuerdo, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Y en el caso del JDC-1276 también habría un engrose, el cual correspondería, según los registros de la Secretaría General de Acuerdos, a la magistrada Janine M. Otálora Malassis, si estuviera de acuerdo.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1275 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1276 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 230 de este año se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 232 del presente año se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 395 de este año se decide:

Único. - Se confirma la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

Y en el recurso de reconsideración 45 del presente año se decide:

Único. - Se desecha de plano la demanda.



Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete al pleno.

Secretario general proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1154 de esta anualidad, promovido por Nancy Tinoco Montes para controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual emitió los lineamientos para cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE, así como el anexo de este denominado "Tabla de Equivalencias".

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la promovente, porque contrario a lo que sostiene en su demanda, de los lineamientos y su anexo impugnados, así como de la normatividad aplicable y de lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no se advierte que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estén impedidos para solicitar un cambio de adscripción o rotación para ocupar un puesto equivalente con el nivel al que pertenezcan, siempre y cuando se ajusten a los procedimientos y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y anexo controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Yo votaré a favor del proyecto, comparto las consideraciones que plantea en el mismo el magistrado Vargas Valdez, así como el resolutivo de su proyecto.

Únicamente quisiera pedirle de manera muy respetuosa si estuviese de acuerdo únicamente en agregar en su proyecto para efecto de que la interpretación que realice en el mismo ya quede de manera definitiva, inscrita justamente en estos lineamientos, ordenar justamente al Instituto Nacional Electoral que modifique justamente este artículo de los lineamientos para efecto de que quede en los términos en los que usted mismo está proponiendo en su proyecto, que esto daría certeza para siguientes actos por parte del Instituto Nacional.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

La propuesta que me hace la magistrada Otálora, si se ordena modificar ello implicaría precisamente un cambio de resolutivo, porque implicaría modificar la resolución y básicamente estamos confirmando. Me parece que sería incongruente tal propuesta.

Creo que el proyecto es claro en dar la razón a que la actora sí puede participar y bueno, me parece que, insisto, eso sería otro proyecto, por lo cual, yo de manera muy respetuosa mantendría el proyecto en sus términos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente agradecer y en su caso, sólo emitiría yo un voto razonado considerando lo que acabo, justamente de presentar. Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y emitiendo un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, haciendo la precisión que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1154 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 30 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de las demandas, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los asuntos generales 226 y 228 presentadas a fin die controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con los resultados de la elección de un ayuntamiento en Guanajuato y con un escrito donde se aducen hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en ambos asuntos la sentencia que se impugna es definitiva e inatacable.

También, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 1359, 1361, 1504, 1509, 1519 a 1521, 1566, 1574, 1575, 1580, 1583, 1589, 1591, 1592, 1594 a 1596, 1598 a 1600, 1602 a 1605, 1607, 1612, 1614 a 1616, 1618, 1622 a 1624 y 1647, cuyas acumulaciones se proponen los proyectos correspondientes interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México vinculadas con diversas infracciones a la ley en materia electoral atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Solidaridad postulado por la Coalición Va por Quintana Roo, al candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, así como al gobernador de Jalisco, también la fiscalización de diversos cargos locales en Chiapas, Nuevo León, Puebla, Tabasco y la correspondiente a una diputación federal.

Además, la convocatoria para designar las Consejerías del Instituto Electoral de Coahuila.

Asimismo, los resultados de las elecciones de diversos ayuntamientos en Chiapas, Coahuila, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz, así como los resultados de las elecciones para integrantes del Congreso en Aguascalientes y Oaxaca.

En estos casos, en consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos 1361, 1580, 1591, 1614 y 1622 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el diverso 1598 la demanda carece de firma autógrafa, en el 1612 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que no se combaten sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable solo analizó aspectos de legalidad y no se advierte un error judicial evidente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 30 proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 18 horas con 28 minutos del 14 de septiembre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 04/11/2021 05:06:42 p. m.

Hash:  inwrQg88Q7CtQ0BvzzcDzW23kEJ4Jae8po11DRNG0Bs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 28/10/2021 09:22:25 p. m.

Hash:  EvFGSrociJYydFYCoN9CXFpJq7jCvA4wAVpmJg5Km68=